

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

**Nº 131
Febrero
2020**

Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español



Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá

**María Andrea Silva
Gutiérrez**

**Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos –
Universidad de Alcalá**





Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

Nº 131 – Febrero 2020

**Fusiones y otras modificaciones estructurales de
sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión
desde el régimen armonizado europeo y español**

**Mergers and other structural changes in
companies in Nicaragua. The European and
Spanish harmonized regime's approach**

María Andrea Silva Gutiérrez

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidencia de Honor:

Dr. Juan Ramón de la Fuente

Dirección:

Dr. Pedro Pérez Herrero, Catedrático de Historia de América de la Universidad de Alcalá y Director del IELAT

Subdirección:

Dra. Isabel Cano Ruiz, Profesora Contratado Doctor, tiempo completo, Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Secretaría Técnica:

Dr. Iván González Sarro, Investigador en la Línea de Historia y Prospectiva del IELAT

Comité de Redacción:

Dra. Adriana Buitrago Escobar (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dra. Erica Carmona Bayona (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dr. Rodrigo Escribano Roca (IELAT, España)
Dr. Gonzalo Andrés García Fernández (IELAT, España)
Dra. M^{ra} Victoria Gutiérrez Duarte (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtro. Carlos Martínez Sánchez (IELAT, España)
Dr. Diego Megino Fernández (Universidad de Burgos, España)
Dr. Rogelio Núñez Castellano (IELAT, España)
Mtro. Mario Felipe Restrepo Hoyos (IELAT, España)
Dr. Jorge Luis Restrepo Pimental (Universidad del Atlántico, Colombia)
Dra. Aránzazu Roldán Martínez (Universidad Europea de Madrid, España)
Dra. Ruth Adriana Ruiz Alarcón (Universidad Nacional Autónoma de Bucaramanga, Colombia)
Dra. Eva Sanz Jara (Universidad de Sevilla, España)
Dr. Jesús Alfonso Soto Pineda (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtra. Rebeca Viñuela Pérez (IELAT, España)

Los DT son revisados por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*). (Para más información, véase el apartado de “Proceso de evaluación preceptiva”, detallado después del texto).

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:

<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España

Printed and made in Spain

ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial:

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)
Dr. Diego Azqueta (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)
Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)
Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)
Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)
Dra. Rebeca Vanesa García (Universidad de Guadalajara, México)
Dr. Carlos Jiménez Piernas (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Eduardo López Ahumada (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Manuel Lucas Durán (Universidad de Alcalá, España)
Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Dra. Elizabeth Montes (Universidad de Calgary, Alberta, Canadá)
Dra. Marie-Agnès Palaisi (Université Toulouse Jean Jaurès, Francia)
Dra. Adoración Pérez Troya (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Anna Cristina Pertierra (Western Sydney University, Australia)
Dr. Miguel Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)
Dra. Esther Solano Gallego (Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil)
Dr. Daniel Sotelsek Salem (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)
Dra. Isabel Wences Simón (Universidad Carlos III, España)
Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español

Mergers and other structural changes in companies in Nicaragua. The European and Spanish harmonized regime's approach

María Andrea Silva Gutiérrez¹

Resumen

Este trabajo analiza la regulación de las fusiones y otras operaciones de modificación estructural de las sociedades mercantiles en Nicaragua. Régimen que resulta deficiente y vetusto en la medida que, en esencia, se contiene en el Código de Comercio de Nicaragua de 1914. Se ha tomado como referencia principal, a los efectos de realizar un análisis comparativo, la *Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* de España, trasunto, en buena medida, de diversas Directivas de la Unión Europea que establecen un marco de armonización mínima. Este estudio parte de los fundamentos jurídicos –i.e., principios constitucionales y otras fuentes del Derecho– que sirven de asiento para la práctica de las modificaciones estructurales. Se analiza a continuación cada una de estas operaciones identificando las principales carencias normativas que precisan su superación en el Derecho nicaragüense.

Palabras clave: Derecho de sociedades, modificaciones estructurales, fusión, transformación, escisión, cesión global, Nicaragua.

Abstract

This paper analyses the legal status of mergers and other company structural changes in Nicaraguan legislation, which is deficient and ancient due that, essentially, it is

¹ La autora es Investigadora en Formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) de la Universidad de Alcalá. Licenciada en Derecho por la Universidad Centroamericana, Máster en Derecho Corporativo y Bancario por la Universidad Americana, y Máster en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente es doctorando en el Programa “América Latina y la Unión Europea en el Contexto Internacional”, en la Universidad de Alcalá. Correo electrónico: andrea.silva@uah.es

contained in the Nicaraguan Trade Code of 1914. In order to conduct a comparative study, we have analyzed the Spanish Law 3/2009, of the 3rd of April about structural changes of companies, which incorporates the European Directives that establish a minimum harmonization framework for Member States in this field. This study examines the legal foundations –i.e., constitutional principles and other sources of law– establishing the framework of the structural modifications. Thereafter, we discuss each of these modifications while identifying the main weaknesses requiring a solution within the Nicaraguan law.

Keywords: Company Law, structural changes, mergers, change of form, divisions, assets transfer, Nicaragua.

Fecha de recepción del texto: 8/diciembre/2019

Fecha de revisión: 14/enero/2020

Fecha de aceptación y versión final: 17/enero/2020



I. INTRODUCCIÓN

Este estudio surge de la necesidad de adecuar la legislación mercantil vigente en Nicaragua a las exigencias y constante evolución de las sociedades mercantiles, cuya deficiente regulación puede representar un obstáculo para el desarrollo económico y social del país. Por ello, se torna indispensable contar con un marco jurídico mejor integrado y adaptado a las exigencias de las relaciones comerciales nacionales e interregionales que tenga como principal finalidad favorecer la inversión. En este contexto, las fusiones y otras operaciones de modificación estructural podrían representar, contando con una regulación adecuada, fórmulas de crecimiento empresarial y de adecuación de las actuales estructuras empresariales a nuevos escenarios de interés que se caractericen por su dinamismo y óptimas condiciones de competencia.

Si bien han sido loables los intentos por modernizar la legislación mercantil a través de leyes especiales, sigue siendo el Código de Comercio -aprobado en 1914 y promulgado en 1916- el *corpus* que, esencialmente, regula aspectos societarios mercantiles sustantivos. De manera que, para superar esta obsolescencia legislativa, es preciso reflexionar sobre si se debe continuar regulando por medio de leyes especiales las instituciones de Derecho mercantil, o si un proyecto de codificación que sustituya el actual Código de Comercio sería lo más acertado.² Así las cosas, en Nicaragua se ha realizado un notable esfuerzo encaminado a la modernización del Derecho mercantil a través de la elaboración de un Anteproyecto de Código Mercantil, aunque hasta la fecha no ha tenido el impulso legislativo que le encamine a su promulgación. No obstante, el Anteproyecto constituye una pauta de estudio considerable para futuras reformas legislativas del Derecho societario nicaragüense, adecuadas a la realidad económica y social de la región y a las tendencias legislativas más evolucionadas, con el fin de que una reforma adecuada promueva e incentive las inversiones a través de la confianza y la seguridad que otorga una legislación transparente y más homogénea entre países.

² En sentido crítico sobre la opción de legislar en el ámbito mercantil mediante Leyes especiales que vacíen los Códigos y destacando los logros de la vía de la codificación obtenidos en Francia (*vgr.* Código de Comercio, el Código del Consumo y el Código de la Propiedad Intelectual), Portugal (*vgr.* Código de Sociedades) e Italia (*vgr.* Código de Propiedad Intelectual), *vid.* Bercovitz, A., *Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil*, AHDE, Tomo LXXXII, Madrid, 2012, pág. 74.

Esta investigación analiza el estado de la cuestión de estas operaciones mercantiles. Su objeto se circunscribe a ofrecer un análisis comparativo de las legislaciones nicaragüense y española, considerando las Directivas europeas de procedencia, aplicado a (i) el régimen de las modificaciones estructurales, en general; (ii) la transformación; (iii) la fusión; (iv) la escisión; y (v) la cesión global de activo y pasivo.

II. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

1. El concepto de modificación estructural

La noción de *modificación estructural*, actualmente arraigada en el Derecho español, pero con precedente en otros ordenamientos, nace de una construcción doctrinal antes de ser retomada por la legislación para regular estas operaciones tal como las conocemos hoy en día³. En España, la *Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, aplicable a todas las sociedades mercantiles (en adelante, LME), por primera vez utiliza este término y da un tratamiento unitario y más amplio a las operaciones de modificación estructural.

El proyecto legislativo que surgió de la necesidad de incorporar las Directivas comunitarias a la legislación española⁴ se convirtió en el cauce adecuado para incorporar en un solo texto legislativo un conjunto de operaciones que se venían definiendo como modificaciones estructurales, tomando como referencia legislativa el

³ En la doctrina española son significativas las aportaciones del profesor EMBID, *vid.* Embid, J. M., “Notas para el estudio de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, en *Derecho Mercantil de la Unión Europea Estudios en homenaje a José Girón Tena*, ed. Civitas, S.A., Madrid, 1991, págs. 296 y ss.; IBID, *Algunas reflexiones sobre las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Anales (Centro para la investigación y desarrollo del derecho registral inmobiliario y mercantil), 1997, (2), págs. 45-46.

⁴ Como antecedente, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación a la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, junto a la Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) ya habían dado un paso importante hacia la adaptación de la legislación española al crecimiento económico y la coyuntura europea. En materia de fusión y escisión quedaron incorporadas la Tercera Directiva sobre fusiones de sociedades anónimas y la Sexta relativa a las escisiones de sociedades anónimas. (*Vid.* Sequeira, A., “La fusión y escisión de sociedades en la CEE (Tercera y Sexta Directivas)”, *Cuadernos de derecho y comercio* - N.º 5, 1989, págs. 155-230). Más tarde, la LME incorpora a la legislación española la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, la Directiva 2006/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, y la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades.

avance que representó la Ley alemana de 28 de octubre de 1994 denominada *Umwandlungsgesetz*⁵. De esta manera, la LME revisa y amplía las figuras ya existentes (fusión, escisión y transformación), e incorpora las reglas para las fusiones transfronterizas, un régimen para la cesión global de activo y pasivo y también para el traslado internacional de domicilio social.⁶ La LME, que preparó un marco mucho más completo y moderno para facilitar que las empresas españolas pudieran reorganizarse y competir mejor con sus homónimas europeas, será, por tanto, el principal modelo legislativo al que nos remitiremos para analizar y comparar la regulación de operaciones de modificaciones estructurales en Nicaragua, concepto aún desconocido por las leyes mercantiles y poco estudiado por la doctrina. La raíz de nuestro viejo Código en el tronco de la obra codificadora europea del siglo XIX abunda en el interés del enfoque comparativo que nos proponemos⁷.

Es verdad que los juicios sobre la bondad de la LME distan de ser pacíficos en la doctrina española, pero, tras diez años de vigencia de la Ley, parece indubitado que la LME ha contribuido a dinamizar, en un marco de alta seguridad jurídica, la realización de estas operaciones, poniendo al alcance de todo tipo de empresas, y de forma destacada de las pequeñas y medianas, la posibilidad de realizar, sin costes excesivos, una amplia gama de modificaciones estructurales societarias⁸.

Aunque la LME nace en la legislación española con la intención de incorporar las nuevas Directivas de la Unión Europea, no existe en el derecho comunitario ninguna

⁵ La *Umwandlungsgesetz (UmwG)*, de 28 de octubre de 1994, Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor y la Oficina Federal de Justicia. Disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/umwg_1995/

⁶ Sobre el origen e *iter* legislativo de la LME, *vid.* Quijano, J., “El proceso de elaboración de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 25-38.

⁷ El informe sobre el Proyecto del actual Código de Comercio de Nicaragua elaborado por Modesto Barrios el 10 de agosto de 1907, detalla el origen del articulado en cada uno de los Títulos del Código. En concreto, para el Título III “De las sociedades o compañías mercantiles” revela que ha servido de base para su elaboración el Código italiano, el portugués y el mexicano (*Vid.* Barrios, M., “Informe sobre el Proyecto de un Nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua”, *Revista Jurídica* N.º 2, 1907, pág.11).

⁸ En términos generales, para una valoración doctrinal de la LME positiva *vid.* Cortés Domínguez, J. y Pérez Troya, A., “Las modificaciones estructurales en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil.”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs. 632-633). Con reflexiones críticas, *vid.* Embid, J.M., “Consideraciones preliminares sobre la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles”, en *Derecho de sociedades y concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Comares, Granada, 2012, págs. 441-457. Con visión negativa *vid.* Vives, F./Tapias, A., “La Ley de Modificaciones estructurales”, *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, N.º4, 2013, págs. 2-49.

referencia al concepto de modificación estructural.⁹ No obstante, la LME en su Preámbulo se aproxima a una definición refiriéndose a ellas como “*aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad...*”. La doctrina, desde años antes, se ha referido a éstas como “*aquellas operaciones de reestructuración de la empresa societaria que implican una variación sustancial del propio esquema de las relaciones societarias nacidas del contrato de la sociedad*”, y se argüía, desde entonces, la necesidad de contar con instrumentos de tutela de los intereses afectados por estos procesos¹⁰. Porque si bien existen otros mecanismos de reorganización empresarial (compra de empresas, transmisión de activos esenciales, disolución de la sociedad y constitución de una nueva, entre otras), la ventaja de acogerse a las operaciones de modificación estructural bajo un cuerpo legal especial, es tener al alcance una regulación más amplia y unificada que, además de facilitar el proceso, conlleva una reducción de costos para las empresas, a la vez que busca salvaguardar de una manera ponderada los derechos de las partes involucradas.

A juicio de una parte de la doctrina, es posible identificar tres principios básicos y comunes que regulan -sin perjuicio de sus variantes- las modificaciones estructurales: (i) El *principio de tipicidad procedimental*, que supone que se debe seguir el procedimiento *ad hoc* previsto para cada modalidad a fin de alcanzar los efectos propios de cada operación, de modo que sin seguir dicho procedimiento no es posible lograr los mismos efectos. (ii) *El principio de conservación de la empresa*, que busca salvaguardar el funcionamiento de las empresas, posible gracias a la técnica de la sucesión universal y el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad que efectúa la modificación. Y (iii) el principio de continuidad de la participación de los socios, en la medida que el mantenimiento de la condición de socio se configura como un límite que

⁹ Para un estudio sistemático del derecho europeo de sociedades, con especial atención a la incorporación de las normas comunitarias en la fusión y escisión de sociedades *vid.* PÉREZ TROYA, A., “La regulación europea de las fusiones de sociedades” y “La regulación europea de escisiones de sociedades”, en *Derecho de sociedades europeo*, (Coords.) MIQUEL, J./PÉREZ TROYA, A., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, Primera edición, 2019, págs. 303-390.

¹⁰ *Vid.* Uría, Menéndez e Iglesias, “Fusión y escisión de sociedades”, en *Curso de Derecho Mercantil*, T. I., (Coords.) Uría-Menéndez, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 1247.

protege a la minoría frente al poder de la mayoría para reorganizar y cambiar la estructura societaria de la empresa¹¹.

Así como se pueden distinguir principios comunes a todas las modificaciones estructurales, es también posible distinguir dos etapas procedimentales generales en los diferentes tipos de modificación estructural, sin perjuicio de los requisitos específicos que se exijan para cada modalidad. La primera etapa se conoce en la *praxis* como *fase preparatoria*, y en ella toma protagonismo el proyecto o propuesta de la operación, y los requisitos que rodean este documento para su elaboración, suscripción, contenido, y publicidad¹². No menos importante en la misma etapa son los informes y balances¹³. La segunda etapa es la fase decisoria y de ejecución, en la que destaca el acuerdo social, su formalización y la inscripción registral¹⁴. Comunes y relevantes son también los mecanismos de tutela, tales como el derecho de separación de los socios, que se reconoce en las operaciones transfronterizas, el derecho de oposición de los acreedores, que se dispone en los casos de modificaciones estructurales que implican la transmisión patrimonial, de activos y pasivos, por sucesión universal de una sociedad a otra, el régimen de responsabilidad por las deudas sociales anteriores, que es típico de la transformación y complementa en la escisión la tutela de los acreedores; así como las

¹¹ Vid. Pérez Troya, A., “Las modificaciones estructurales.”, en *Lecciones de Derecho Empresarial*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 267; *IBID*, *La tutela del accionista en la fusión de sociedades*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, págs. 145 y ss.

¹² En la transformación la LME no exige un proyecto, pero sí poner a disposición de los socios el proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como otros pactos sociales en caso de haberlos (artículo 9.4 LME). El proyecto de fusión es el que cuenta con una regulación más minuciosa (artículos 30, 31, 32 LME). En el proyecto de escisión, además de cumplir con lo dispuesto para el proyecto de fusión, se aplica lo regulado en el artículo 74 LME. El proyecto de cesión global de activo y pasivo se regula en el artículo 85 LME, y el artículo 95 para el traslado internacional de domicilio social. En la Directiva 2005/56/CE sobre fusiones transfronterizas, el proyecto se regula en los artículos 5 y 6, donde se precisa un contenido mínimo del proyecto y una obligación de publicidad que busca proteger los intereses tanto de socios como de terceros.

¹³ En cuanto a informes y balances, *vid* artículo 9. 1. 1º, 2º y 3º LME para la transformación; artículos 33, 34, 36, 37, 38 LME para la fusión; artículos 77, 78 y 78bis LME para la escisión; artículo 86 LME para la cesión global de activo y pasivo, y 96 LME para el traslado internacional de domicilio social. En la Directiva 2005/56/CE, los informes de los administradores y de peritos independientes se detallan en los artículos 7 y 8.

¹⁴ Sobre al acuerdo de transformación, sus formalidades y publicación *vid.* los artículos 10 y 14 LME; sobre la fusión *vid.* artículos 40, 41, 42 y 43 LME, también aplicables a la escisión, con especialidades en cuanto al consentimiento individual de los afectados en casos de escisión total o parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias (artículo 76 LME), y el deber de los administradores de la sociedad escindida de informar a la junta de socios de cualquier modificación patrimonial importante posterior al proyecto de escisión (artículo 79). La Directiva 2005/56/CE regula lo relacionado a la aprobación de la fusión en los artículos 9 a 13.

acciones de impugnación, que tienden a ser restrictivas para proteger los efectos de la operación y la seguridad jurídica del tráfico¹⁵.

2. Fundamento jurídico de las modificaciones estructurales en el contexto nicaragüense: la *constitución económica* y la libertad de empresa

Ante la ausencia de normas mercantiles que reconozcan la existencia y fomenten una práctica sistemática de las operaciones de modificación estructural en Nicaragua, y ante la limitada eficacia de las pocas normas existentes, cabe recurrir, en primer término, a la supremacía normativa de la Constitución Política de Nicaragua¹⁶ (en adelante, Cn), en busca de un asidero legal de la legitimidad estas operaciones. En concreto, cabe encontrar base para su legitimidad en la llamada *constitución económica*, que nos remite a los artículos de nuestra Constitución que definen el modelo económico nicaragüense, que podría considerarse como un subsistema del propio sistema constitucional que recoge las normas por las que se rige la actividad económica nacional.¹⁷

Como punto de partida, la Constitución define a la nación nicaragüense como un “*Estado Democrático y Social de Derecho*” (artículo 6 Cn), que garantiza la libertad de empresa (artículo 99 Cn. párrafo quinto), y debe facilitar la actividad productiva, “*creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que les permita contribuir con el desarrollo económico y social del país*” (artículo 98 Cn). La Constitución declara, además, que el ejercicio de

¹⁵ En cuanto a el derecho de separación de los socios, la impugnación del acuerdo y la responsabilidad de los socios por las deudas sociales en la transformación, *vid.* artículos 15, 16, 20 y 21 LME. Para la fusión, el derecho de oposición de los acreedores, la impugnación de la operación y la responsabilidad de los socios -también aplicable a la escisión-, *vid.* artículos 44 y 47, 48 y 80 LME; y el artículo 38 para la impugnación del balance. En la cesión global, el derecho de oposición, la impugnación y la responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas, se regula en los artículos 88, 90 y 91 LME. En el traslado internacional del domicilio social, el derecho de separación, el de oposición de los acreedores se regula en los artículos 99 y 100 LME respectivamente.

¹⁶ La Constitución Política de la República de Nicaragua, vigente desde 1987, nace en el contexto de la Revolución Popular Sandinista y ha sufrido importantes reformas a lo largo de su vida, siendo las más significativas la de 1995, 2005 y la última del 2014, en el que se reforman algunos aspectos de la llamada *constitución económica*. En ella se define a Nicaragua como una República democrática, participativa y representativa.

¹⁷ Sobre este tema, Herrera Pérez, J., amplía y analiza el estudio en “Análisis de la constitución económica nicaragüense con especial referencia a la libertad de empresa”, *Revista de Derecho* (9), Managua, 2004, págs. 81-104. En el mismo sentido, *Vid* Álvarez, G. y Vintró, J., “Nicaragua: claroscuros de la reforma constitucional de 2014”, *Revista catalana de Dret Públic*, disponible en: <https://eapc-rdp.blog.gencat.cat/2014/03/19/nicaragua-claroscuros-de-la-reforma-constitucional-de-2014-gabriel-alvarez-y-joan-vintro/>

las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, reconociendo el rol protagónico de la iniciativa privada (artículo 99 Cn, párrafo tercero). El reconocimiento de la libertad de iniciativa económica en la Constitución es una de las bases esenciales de nuestro sistema económico; los límites a esta libertad serán los que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes (artículo 104 Cn). Estos son, en suma, junto con el principio de legalidad constitucional (artículo 32 Cn), supuestos básicos, imprescindibles y característicos de una economía de mercado que fomenta la libertad de empresa, sustento de todos los derechos económicos y de la seguridad jurídica de la que pueden gozar los operadores de comercio en el país. De lo anterior se desprende que la libertad de empresa implica la libertad de organización que tendrá el empresario en el ejercicio de su actividad, que implica a su vez la libertad de dirección, decisión y, en definitiva, de reestructuración de su empresa.

Toda actividad mercantil, por tanto, estará subordinada a esta *constitución económica* y al ordenamiento jurídico nacional en materia mercantil, cuyo principal cuerpo jurídico es el Código de Comercio de 1914 (en adelante, CC). Este Código coexiste con otras leyes mercantiles especiales que han venido modernizando el Derecho mercantil nicaragüense y que han sido necesarias para adaptarse de forma básica a las nuevas reglas del mercado nacional e internacional (leyes bancarias y financieras, títulos valores, de seguros, de propiedad intelectual, competencia, consumo, entre otras)¹⁸. En cambio, el marco jurídico del Derecho societario (régimen de las sociedades mercantiles, las obligaciones y contratos mercantiles, el Derecho concursal, entre otros) ha permanecido inalterable durante más de un siglo. En consecuencia, aunque las modificaciones estructurales no estén reguladas en el ordenamiento jurídico nicaragüense -a excepción de la limitada regulación de la fusión en el Código, y de las demás operaciones de modificación estructural en disposiciones registrales dispersas y escuetas-, en atención al principio de libertad de empresa y al principio de legalidad constitucional no existen límites legales que impidan desarrollar estas operaciones en Nicaragua.

¹⁸ Entre estas leyes cabría mencionar: Ley general de títulos valores (Decreto Legislativo N.º 1824), Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, (Ley N.º 561), Ley de mercado de capitales (Ley N.º 587), Ley de garantías mobiliarias (Ley N.º 936), Ley del sistema de sociedades de garantías recíprocas para las micro, pequeña y mediana empresa (Ley N.º 663), Ley de promoción de la competencia (Ley N.º 601), Ley de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias (Ley N.º 842), Ley sobre el contrato de fideicomiso (Ley N.º 741), Ley de sociedades de inversión (Ley N.º 899), entre otras.

3. La incipiente regulación de las modificaciones estructurales y la necesaria superación de los usos y costumbres como fuente del Derecho mercantil nicaragüense

Al contrario de los países que gozan de un Derecho positivo moderno y mejor adecuado a la realidad y la práctica mercantil, en Nicaragua los usos y la costumbre mercantil cobran especial interés por ser una de las principales fuentes de derecho a la que ha tenido que recurrir el operador de comercio para solventar los vacíos y la obsolescencia legislativa a la que se enfrenta en el ejercicio del comercio.¹⁹

Pues bien, ante la ausencia de una regulación legal adecuada en el ámbito normativo mercantil nicaragüense, serían aplicables las disposiciones del Código Civil (en adelante, C.), y en defecto de estas, los usos y costumbres mercantiles, que suplen el silencio de la ley. Siendo condicionante para su aplicación que sean hechos uniformes, públicos y generalmente ejecutados, además deberán ser legítimos: no puede ser una práctica contraria a la ley, la moral o al orden público (artículos 2 y 3 CC). Por su parte, el Código civil manda tener en cuenta el uso y la costumbre del país para interpretar las ambigüedades de los contratos y suplir así omisiones en los mismos (artículo 2503 C.). En lo que respecta al procedimiento civil en Nicaragua, la costumbre es la octava y última fuente de derecho, según el orden de prelación establecido, otorgándole un papel supletorio de la ley, inferior al resto de las fuentes del derecho. Según el Código Procesal Civil, en los casos en que se invoque ante un juez una costumbre, y no constando al Tribunal la autenticidad de la costumbre que se invoque, será objeto de prueba, a menos que las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afecten al orden público.²⁰

Si bien el uso mercantil como fuente supletoria de la ley mercantil puede tener como ventaja gozar de una gran flexibilidad en tanto que, a diferencia de la ley, puede

¹⁹La doctrina define los usos de comercio como aquellas “*normas de Derecho objetivo nacidas en el ámbito de la contratación mercantil creadas por la observancia repetida, uniforme y constante de los empresarios en sus negocios, bien para suplir la ausencia de regulación legal adecuada, bien para colmar las lagunas que existan en el contenido de los contratos o bien, sencillamente para resolver dudas que surjan en la interpretación de lo convenido. El uso es, pues, la costumbre mercantil. Vid. Menéndez, A. y Uría, R., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en *Lecciones de Derecho Mercantil*, V I, (Dirs.) Méndez, A./Rojo, A., Editorial Aranzadi, 17ª edición, Navarra, 2019, pág. 39-40.*

²⁰ En Nicaragua no existen juzgados mercantiles, las causas mercantiles son tramitadas por los jueces civiles bajo las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil. En cuanto a las fuentes de Derecho ver el artículo 24, numeral 8, y artículos 234, párrafo segundo, de la Ley N.º 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

adaptarse mejor a las necesidades del tráfico jurídico, su *falta de claridad y fijeza* sigue siendo un serio inconveniente.²¹ Como consecuencia, contamos con una exigua y limitada construcción doctrinal y jurisprudencial basada en principios doctrinales generales e interpretaciones fundadas en la lógica, lo que repercute, consecuentemente, en una falta de seguridad jurídica para los socios, acreedores y para la misma sociedad.

En Nicaragua no es posible comprobar con datos oficiales cuáles son los tipos de operaciones de modificación estructural más frecuentes en la práctica, pues a diferencia de otros escenarios, como el español²², el Registro Público Mercantil de Nicaragua carece de estadísticas oficiales públicas que nos permitan saber con certeza la existencia y progresión de estas operaciones.²³ A pesar de ello, existe la percepción entre los actores de comercio de que la fusión y la transformación son las operaciones más comunes que se realizan en la práctica mercantil.

En principio, las modificaciones estructurales en Nicaragua podrían solo ser posible para sociedades que gozan de personalidad jurídica y estén inscritas en el Registro Público Mercantil. Son, por tanto, operaciones ajenas a las sociedades irregulares y a las sociedades de hecho.²⁴ La LME, como requisito de partida, requiere la previa inscripción de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares para efectuar cualquier transformación, fusión, escisión y cesión global de

²¹ Vid. Sánchez Calero, F./Sánchez-Calero, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, V I, Editorial Aranzadi, S.A., 37ª edición, Navarra, 2015, pág. 100-101.

²² A través de los portales web del Registro Mercantil Central (www.rmc.es), Registradores de España (www.registradores.org) y Consejo General de Notariado (www.notariado.org), se pueden obtener estadísticas de las operaciones de modificación estructural. Las últimas estadísticas reportadas del año 2018 arrojan las siguientes cifras: 1092 transformaciones, 1665 fusiones, 207 escisiones, 80 segregaciones y 26 cesiones globales de activo y pasivo.

²³ No obstante, es en el ámbito registral en el que ha habido reconocimiento expreso de estas figuras (transformación, fusión y escisión de sociedades mercantiles). Las guías técnicas de calificación registral del Registro Público Mercantil nicaragüense (agosto de 2012), reconoce estas operaciones, clasificándolas y estableciendo requisitos de forma y fondo mínimos para su inscripción en el Registro Mercantil.

²⁴ La legislación mercantil nicaragüense no reconoce la figura de la sociedad irregular, que en el ordenamiento español (artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades de Capital) son las que no se encuentran inscritas en el Registro Mercantil, pero si gozan de personalidad jurídica, la que se adquiere con la suscripción de la escritura de constitución. En cambio, en Nicaragua se reconoce las sociedades de hecho en los artículos 3196 al 3199 del Código Civil y 126 al 128 del Código de Comercio, como aquellas que no constan en escritura pública o carecen de los requisitos necesarios para su validez. Esta figura, que el legislador retoma del Código argentino, tiene relevancia especial para efectos de determinar la responsabilidad frente a terceros, y atribuye responsabilidad solidaria a los socios que hubiesen contratado en nombre y en interés de la sociedad (126 CC). Sobre este particular, ver el análisis de Abboud Castillo, N., “De la Nulidad societaria a la nulidad societaria. Reflexiones a la luz del Derecho positivo nicaragüense”. *Revista de Derecho*, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Año 2013-N.º 6, págs. 11-18.

activo y pasivo²⁵. En Nicaragua, la obligatoriedad de observar las formalidades que ordena la ley para constituir una sociedad y su posterior inscripción está determinada por la Ley General de Registros Públicos (artículos 35 y 155), y el Código de Comercio (párrafo primero del artículo 204), que disponen además sanciones para las sociedades que no verifiquen su inscripción transcurridos treinta días desde la fecha del otorgamiento del instrumento público en el que se constituye. Estas sanciones van desde el no reconocimiento de su personalidad jurídica, no poder inscribir ningún documento en el Registro, ni aprovecharse de sus efectos legales, hasta no dar curso a las demandas judiciales.

Existen en el ordenamiento jurídico nicaragüense disposiciones normativas escuetas que reconocen la transformación, la escisión y la cesión global de activo y pasivo, además de los artículos que regulan la fusión en el Código de Comercio. Así tenemos, por ejemplo, el artículo 190 del Reglamento de la Ley General de Registros Públicos, que enumera el contenido del folio personal de las sociedades en general, y obliga a las sociedades a inscribir, entre otros, la modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como la transformación, fusión, absorción, escisión, rescisión, disolución y liquidación de la sociedad. Así también, el artículo 156.1 de la Ley General de Registros Públicos ordena inscribir las escrituras en que se constituya, transforme, disuelva la sociedad o de cualquier manera modifique la escritura.

De estas disposiciones se infiere que el deber de constar en escritura pública es otro de los requisitos comunes a todas las operaciones de modificación estructural, lo que conlleva no solo el deber de elevar a escritura pública la operación resultante²⁶, sino también el deber de inscribirla en el Registro Público Mercantil. Finalmente, es importante destacar que también es en el Reglamento de la Ley General de Registros Públicos donde encontramos quizás la única alusión normativa a la cesión global de activo y pasivo (artículo 221), al que nos referiremos en detalle más adelante.

En definitiva, en la actualidad, y ante la insuficiencia de un derecho positivo al cual recurrir para ejecutar actos jurídicos societarios que exige la realidad económica del

²⁵ Disposición adicional segunda de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

²⁶ El artículo 206 del Reglamento de la Ley General de los Registros Públicos, indica que los actos y contratos de las sociedades mercantiles objeto de inscripción (los que se enumeran en el artículo 156 de la Ley, entre ellos cualquier modificación a la escritura de constitución), deben presentarse en instrumento público (escritura pública).

país, y bajo el paraguas de la *constitución económica*, cabe inferir que son los usos y la costumbre mercantil los que se configuran como la fuente de derecho primaria que admitiría la ejecución de operaciones de modificación estructural de las sociedades mercantiles. Por otro lado, y no menos importante, son las referencias legislativas de países con los que se comparte similitudes normativas y que han sido referentes históricos en los procesos de formación de nuestras leyes, permitiendo no sólo aplicar por extensión las normas de derecho comparado, sino también la basta y acuciosa construcción doctrinal de la que gozan estos países.

III. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

1. Características y regulación en el ordenamiento jurídico nicaragüense

La existencia de distintos tipos societarios, cada uno con características y peculiaridades específicas, y la libertad de constituir uno u otro tipo social, implica también la libertad de cambiar este tipo social según las necesidades y conveniencia de la empresa que se ejerce²⁷. La LME de España define sencillamente la transformación societaria (artículo 3), como aquella operación en virtud de la cual una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica. Y es la subsistencia de su personalidad jurídica la que distingue a la transformación societaria del proceso de disolución y constitución simultánea de una nueva sociedad, en la que no se conserva la personalidad jurídica.²⁸ Tampoco existe transformación cuando una sociedad modifica sus estatutos si esa modificación no implica un cambio del tipo social.²⁹ El nuevo tipo legal adoptado será el que rijan su estructura y funcionamiento, tanto interno como externo, lo que hace necesaria una normativa legal suficiente que regule el proceso de transformación con especial consideración del tipo de responsabilidad por las deudas sociales anteriores, la regulación de los derechos y obligaciones de los socios y las relaciones con los acreedores sociales.

²⁷ Vid. Pérez Troya, A., “Las modificaciones estructurales.”, en *Lecciones de Derecho Empresarial*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 269 y ss.

²⁸ Vid. Uría, R., “Transformación y fusión”, en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Garrigues, J., Menéndez U., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, pág. 724. Con anterioridad, la doctrina italiana ya se pronunciaba a favor de la conservación de la personalidad jurídica, *vid.* Vivante, C., *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. II. Las Sociedades Mercantiles, Reus, Madrid, 1932, pág. 94.

²⁹ Vid. Uría, Menéndez y García de Enterría, “Transformación de sociedades”, en *Curso de Derecho Mercantil*, (Coord.) Uría-Menéndez, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág.1237.

En Nicaragua, la transformación de sociedades carece de regulación en la legislación mercantil; y es que este fenómeno, que hoy consideramos primordial en el Derecho de sociedades, fue desconocido por las legislaciones que sirvieron de inspiración al Código de Comercio de Nicaragua promulgado en 1914³⁰. En España, fue a través de la Ley de 18 de julio de 1951 *sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas*, que se incorporó por primera vez en la legislación mercantil una regulación completa de la transformación societaria. Antes de esta ley, el *Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil*, de 20 de septiembre de 1919, incluyó en dos artículos (138 y 140), algunas normas para regular la inscripción de la *transformación del tipo de Sociedad*³¹.

De la misma forma, aunque más de un siglo después, en Nicaragua la transformación encuentra un pequeño espacio en la legislación nicaragüense por medio de la Ley General de Registros Públicos y su Reglamento (vigentes desde el año 2010 y 2013 respectivamente), que dispone algunas formalidades para su inscripción. Además, existen algunas normas de carácter tributario referidas a la transformación.³² No obstante, estas referencias registrales y tributarias, aunque muy sucintas, confirman la libertad que tienen los operadores de comercio no solo de elegir, sino también de cambiar de tipo social en cualquier etapa de la vida de la sociedad, sin ningún otro condicionamiento que la propia voluntad de los socios de adoptar el tipo social que les sea más favorable.

³⁰ Las primeras referencias a la transformación de sociedades en Nicaragua son de carácter fiscal. Sobre un detalle cronológico de la evolución de las disposiciones fiscales relacionadas con la transformación societaria *vid.* Araúz López, T, *Transformación de sociedades mercantiles en el ordenamiento jurídico nicaragüense*, Maestría Thesis, Universidad Centroamericana, Managua, 2016, pág. 4-6.

³¹ Este Real Decreto en su Exposición de motivos declaraba: “*También se dictan disposiciones para la inscripción en el Registro mercantil de la modificación, rescisión parcial, fusión, transformación y disolución de Sociedades, procurando que para la inscripción de todos estos actos se cumplan los requisitos que las leyes exigen para su validez, de modo que ni los intereses de los socios, ni los de los acreedores de la sociedad, ni los del público en general, se perjudiquen, ni se perturben.*” Para este fin, el Reglamento requería la presentación del balance de la Sociedad hecho el día anterior al del otorgamiento de la escritura fusión o transformación (artículo 139 y 140).

³² Entre las leyes de carácter fiscal vigentes, la Ley N.º 822, Ley de Concertación Tributaria, de diciembre de 2012, que admite la posibilidad de transmitir la acreditación del IVA (Impuesto al valor agregado) y del ISC (Impuesto selectivo al consumo), en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social (artículo 117 y 158), y su Reglamento (Decreto N.º 01-2013, publicado en La Gaceta N.º 12 del 22 de enero del 2013), artículo 48.1.c) que no otorga la calificación de nuevas inversiones, para efectos del pago mínimo definitivo del IR, a las que se originen como resultado de un cambio de razón social, denominación o transformación de sociedades, y las derivadas de fusión o absorción de sociedades.

En cuanto a los tipos de transformación posibles, no existen límites en el ordenamiento jurídico nicaragüense para que una sociedad adopte cualquier otro tipo social contemplado en la ley, por lo que el único límite es que el tipo social que se quiera adoptar se encuentre reconocido. Este condicionante hay que relacionarlo con el sistema *numerus clausus* que contempla el Código de Comercio para los tipos societarios (artículo 118), incluyendo las siguientes formas sociales: Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. De estos tipos, el más empleado en la *praxis* es la sociedad anónima, seguido de la *sociedad colectiva de responsabilidad limitada*,³³ siendo por ello también más frecuente en la práctica la transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva y viceversa. Más aún, y aunque discutible, podría ser admisible también la transformación de una sociedad civil en una sociedad mercantil, en consideración de los artículos 3192 y 3194 del Código Civil, que admiten que las sociedades civiles puedan regirse por las reglas mercantiles si así lo estipulan las partes, dejando abierta, en nuestro juicio, la posibilidad para que una sociedad civil se transforme en sociedad mercantil si las partes así lo decidieran.³⁴

La elección de un tipo social en el momento de constituir una sociedad mercantil es una decisión de los socios fundadores que implica que la sociedad se rija por determinadas normas, tanto en la esfera interna de la sociedad como en su relación con terceros. Las razones que pueden llevar a una sociedad a adoptar otro tipo legal son muy variadas. Algunas de índole legal son las que, por ejemplo, le obligan a cambiar de tipo para adaptarse a nueva legislación, como fue el caso de España cuando a raíz de una reforma legal que exigía un mínimo de capital social para las sociedades anónimas, se produjeron transformaciones masivas de sociedad anónima a cualquier otro tipo social,

³³ Esta última -que se caracteriza por la asunción de responsabilidad solidaria por parte de todos los socios colectivos-, en la práctica se utiliza de forma generalizada bajo la fórmula del artículo 137 del Código de Comercio que limita su responsabilidad: “*pueden por pacto los socios limitar su responsabilidad, con tal que se agregue a la razón social la palabra: “limitada”*”. En efecto, el segundo tipo social más predominante en el comercio nicaragüense es la Sociedad colectiva de responsabilidad limitada.

³⁴ En sentido contrario, aunque la ley no contempla la posibilidad de transformación de una sociedad mercantil en una sociedad civil, podría ser admisible en tanto el objeto no constituya un acto de comercio y su inscripción como tal sea admisible. En España, la LME (artículo 4) contempla variados supuestos de transformación, pero omite la posibilidad de transformar una sociedad mercantil en una civil, una omisión que se ha considerado injustificada por una parte de la doctrina cuando se trata de tipos sociales que tuvieran el carácter mercantil por razón de la forma, pero su objeto social sea de carácter civil. (*vid.*, Espín Gutiérrez, C., “Transformación de sociedad de responsabilidad limitada en otros tipos sociales”, en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 195-198.

principalmente sociedades limitadas, que se ajustasen al capital social exigido por la ley³⁵.

Este no ha sido el caso de Nicaragua, pues no se exige capital social mínimo para las sociedades anónimas, lo que no deja de ser un potencial motivo de transformación de sociedades a raíz de una eventual reforma legislativa que exija este mínimo legal, sobre todo tomando en cuenta la proliferación de sociedades anónimas que se han constituido sin ninguna exigencia en cuanto a la suscripción del capital³⁶. Las razones para la transformación en el contexto nicaragüense varían, desde la voluntad de restringir la transmisión de la condición de socios o establecer nuevas estructuras de poder en las relaciones internas de la sociedad, al interés de participar, por ejemplo, en el mercado de valores, constituirse como entidad financiera o practicar cualquier otra actividad mercantil que requiera la condición de sociedad anónima. Quizás la más frecuente es que a través del cambio de forma se busca restringir la responsabilidad personal de los socios frente a las deudas sociales, lo que lleva a convertir, por ejemplo, una sociedad colectiva en sociedad anónima.

2. Procedimiento

En el contexto nicaragüense la transformación se formaliza a través del mismo procedimiento establecido para las modificaciones del pacto social. Este remedio no es ajeno al que se ha aplicado en otras legislaciones como la española, en la que, ante la ausencia de regulación de la transformación antes de la Ley de sociedades anónimas de 17 de julio de 1951, ésta operaba por el cauce de una simple modificación estatutaria, previo el cumplimiento de requisitos previos para adoptar el acuerdo y dando a la

³⁵ Por disposición del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Boletín Oficial del Estado núm. 310, de 27 de diciembre de 1989, se estableció un capital social mínimo para las sociedades anónimas (artículo 4 y disposición transitoria tercera), y se otorgó un plazo determinado para que las sociedades anónimas que tengan un capital inferior a 10.000.000 de pesetas, pudieran aumentar su capital, o transformarse en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada.

³⁶ No existe en la legislación mercantil nicaragüense un capital social mínimo para constituir una sociedad anónima, tampoco hay un control previo al registro de las sociedades en el Registro Mercantil o en cualquier otra institución en la que la sociedad deba inscribirse, que verifique la existencia real de ese capital.

escritura de transformación el contenido propio de la escritura de constitución de la sociedad que se adoptaba³⁷.

Así pues, para realizar una transformación societaria en Nicaragua deberá atenderse a lo contemplado para la modificación de los estatutos de la sociedad que se transforma, y al Código de Comercio en lo no previsto en dichos estatutos. El artículo 122 CC, aplicable a todos los tipos de sociedades mercantiles, estipula que cualquier reforma o ampliación que se haga en el contrato de la sociedad “*debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo; salvo lo dispuesto para las sociedades anónimas*”. La primera de ellas es que las reformas se formalicen en escritura pública (artículo 121 CC).

En cualquier transformación de un tipo mercantil a otro es importante tomar en consideración la eventual presencia de socios industriales en la sociedad que se transforma, sobre todo cuando se adopte un tipo social que no contempla la existencia de esta clase de socios. La legislación española (artículo 12.2 LME) dispone para este caso que la participación de los socios industriales en el capital de la sociedad transformada será correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad, y si esta cuota no estuviese definida la convendrán entre todos los socios, reduciendo proporcionalmente la participación de los demás socios en ambos casos. En Nicaragua, el artículo 147 CC plantea, en términos generales, para el socio industrial que para el caso en que no se haya estimado previamente el valor de su industria, o no se haya designado previamente la cuota a percibir, y no hubiese un acuerdo entre los socios, serán los árbitros quienes asignen la cuota. En cuanto a la asunción de responsabilidades, el mismo artículo admite que el socio industrial no responda de las pérdidas sociales salvo pacto en contrario³⁸. De manera que, al asignársele una participación en el capital de la nueva sociedad, este socio tendrá necesariamente que asumir explícitamente las obligaciones que le correspondan en la sociedad transformada, conforme los estatutos del nuevo tipo social.

³⁷ Vid. Uría, R., “Transformación y Fusión”, en Garrigues J. y Uría, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Imp. Samarán, Madrid, 1953, págs.602-603.

³⁸ La distribución de las pérdidas debe entenderse en el ámbito de las relaciones internas de la sociedad, no así en el de las externas, en la que los socios industriales deberán responder bajo el régimen general de responsabilidad de los socios colectivos, *vid.* ampliamente Paz-Ares, C., *La responsabilidad del socio colectivo*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1993, pág. 53 y ss.

A. Acuerdo de transformación

La transformación de cualquier sociedad requiere el acuerdo de los socios, que deberá adoptarse atendiendo los requisitos y la forma del tipo social de la sociedad que se transforma. En Nicaragua, las sociedades personalistas seguirán las formalidades que el pacto social y sus estatutos establezcan, y a falta de convenio expreso se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio y el Código Civil. Sin embargo, una de las debilidades de la normativa jurídica actual es la falta de claridad en cuanto a las reglas aplicables a la formación de la voluntad social en las sociedades personalistas, y debido a que la decisión de transformar la sociedad de un tipo social a otro no es un acto de simple administración sino un acto que modifica los cimientos de la estructura social será necesario que esta decisión sea tomada por mayoría de los votos.³⁹

En lo que respecta a las sociedades capitalistas, debido también al carácter extraordinario de la decisión, la Junta General de socios es la única que puede acordar la modificación del pacto social, y si los estatutos no disponen lo contrario, el acuerdo deberá tomarse estando presentes los socios que representen las tres cuartas partes del capital, siendo necesario el voto favorable de socios que representen, al menos, la mitad del capital. Si la modificación fuere perjudicial para los derechos concedidos a cierta clase de acciones, se requerirá el consentimiento de los accionistas perjudicados (artículo 211 y 262.7 CC). La convocatoria de Junta debe indicar el objeto de la sesión, y dar a conocer “*el proyecto de modificación en su parte sustancial*” (artículo 210 CC). Esta convocatoria se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, con al menos quince días de antelación a la reunión, sin contar ni el día de la publicación ni el día de la reunión (artículo 253 CC).

La LME, por su parte, requiere que el acuerdo de transformación sea acordado necesariamente por la junta de socios (artículo 8), pero no dispone ninguna regulación especial en cuanto a los requisitos y las formalidades del acuerdo, por lo que serán determinados por el régimen de la sociedad que se transforma (artículo 10.1). En cambio, sí detalla la información que debe ponerse a disposición de los socios (artículo 9).

³⁹ El Código de Comercio nicaragüense no determina de qué forma se adoptará la mayoría de votos en el seno de las sociedades personalistas. El artículo 154 CC. -referido a la oposición de actos y contratos- requiere una “*mayoría numérica de los socios*”, de lo que se deduce que cada socio equivale a un voto, prevaleciendo, en todo caso, lo que se haya estipulado en los estatutos sociales al respecto.

B. Información a los socios

Para garantizar una decisión informada y deliberada de los socios en cuanto al acuerdo de transformación, la LME (artículo 9) requiere que, al convocar la junta en la que se deliberará acerca de la transformación, los administradores pongan a disposición de los socios: Un informe de los administradores que contemple los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, incluyendo las consecuencias que tendrá para los socios; el balance actualizado de la sociedad que se va a transformar y un informe auditado sobre ese balance (en caso de que la sociedad esté obligada a auditarse); el proyecto de la escritura social, los estatutos y cualquier otro pacto social previsto para la sociedad transformada. Se prevé la dispensa de la entrega de la información si el acuerdo de transformación se adopta en junta universal por decisión unánime (artículo 9.3), lo que persigue acelerar y simplificar los costes de la operación cuando, en suma, no existen socios minoritarios a los que proteger porque todos los socios de la sociedad están de acuerdo en llevar a cabo la transformación.

C. Formalización del acuerdo

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que, aunque la transformación societaria en el contexto nicaragüense implica seguir el cauce del proceso de modificación del contrato social, y estas modificaciones precisan de autorización judicial previa⁴⁰, la práctica registral de los últimos años ha omitido acertadamente esta exigencia para su inscripción -que tiene eficacia constitutiva-, y solo requiere como formalidad que la transformación esté contenida en escritura pública [artículo 213 CC, artículo 156.1 Ley General de Registros Públicos y artículo 190, g) de su Reglamento]. Por otro lado, el acto de inscripción de la transformación en el mismo folio personal de la sociedad que se transforma es un reconocimiento expreso de la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad.

En la legislación española también se supedita la eficacia de la transformación a la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil (artículo 19 LME), y requiere que la

⁴⁰ La obligación de solicitar aprobación judicial para ciertas disposiciones tomadas por la Junta General se recoge en el artículo 213 CC. No obstante, las Guías Técnicas de Calificación Registral del Registro Público Mercantil Nicaragüense (2012) no requiere la aprobación judicial para inscribir la transformación.

escritura contenga, además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, la relación de los socios que hubieran hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, además de las cuotas, acciones o participaciones que se atribuyan a cada socio (artículo 18 LME).

D. Tutela de socios minoritarios y de acreedores

La importancia de contar con una norma legal que establezca directrices específicas para efectuar procesos de transformación societaria radica en la necesidad de tutelar y defender los derechos de los socios y de acreedores sociales, quienes podrían ver afectados sus derechos sin un sistema preciso de tutela y de asunción de responsabilidad por las deudas sociales en el nuevo tipo social adoptado.

Por un lado, el reconocimiento legal del derecho de separación del socio que esté en desacuerdo con la transformación o de aquél que se encuentre ausente, solo se reconoce en el Derecho nicaragüense para ciertos acuerdos de la Junta General (artículo 262 CC parte *in fine*), pero no para la modificación del pacto social –o la transformación para el caso de estudio-. La normativa española permite ejercer el derecho de separación a los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación (artículo 15.1 LME). Además, quedarán automáticamente separados de la sociedad aquellos socios que hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales por efecto de la transformación si votan en contra del acuerdo y no se adhieren a él dentro de un plazo de un mes que se computará a partir de la fecha de adopción del acuerdo o desde su comunicación cuando no hubieran estado presentes (artículo 15.2 LME).

Por otro lado, la transformación societaria puede implicar, en función de los casos, el cambio en el sistema de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, por lo que, con el afán de proteger a los acreedores sociales que contrataron con la sociedad se requieren normas que los protejan. Esta garantía de protección para los acreedores sociales en la transformación es también una carencia importante en el Derecho mercantil nicaragüense que requiere la atención del legislador.

En contraste, la LME (artículo 21) dispone un sistema de responsabilidad conforme al cual: (i) los socios que en la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas

anteriores a la transformación (*i.e.* transformación de sociedad limitada en cualquier forma de sociedad sin responsabilidad limitada); (ii) a menos que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada contraídas antes de la transformación (*i.e.* transformación de una sociedad con responsabilidad ilimitada de los socios en cualquier forma societaria con responsabilidad limitada). Esta responsabilidad prescribirá a los 5 años contados a partir de la publicación de la transformación. Esta norma es la garantía principal para los acreedores sociales que contrataron con la sociedad considerando la responsabilidad subsidiaria de los socios colectivos, quienes no deben verse privados de esta seguridad por la voluntad unilateral de la sociedad (deudora) y de los socios que serían los deudores subsidiarios⁴¹.

IV. FUSIÓN

1. Consideraciones generales y régimen jurídico nicaragüense

El vigente Código de Comercio nicaragüense regula la fusión a través de un articulado con un contenido simple y limitado. La Sección VI del capítulo dedicado a las Compañías Anónimas titulado “*De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas*”, dedica cinco artículos a la fusión societaria (artículos 263 al 267), y un artículo a la prórroga de la duración de la sociedad (artículo 268). A esta sección se suma el artículo 262 del Código de Comercio, que estipula una mayoría cualificada para acordar -entre otras decisiones sustanciales de la sociedad- la fusión con otra sociedad, y el 269.7 CC. que establece la fusión como una causal de disolución de la sociedad anónima. Estos artículos, que no han sido objeto de reforma en los más de cien años de vigencia del Código de Comercio, fueron inspirados directamente por el *Codice di Commercio del Regno D'Italia* de 1882, y el Código Comercial de Portugal de 1888⁴². Con una visión

⁴¹ La subsistencia de la responsabilidad de los socios frente a las deudas sociales ya la contemplaba el artículo 141 de la Ley de 17 de julio de 1951, *sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas*, y ya se consideraba un precepto que constituía “*una garantía para los acreedores sociales que contrataron con la sociedad contando con la responsabilidad subsidiaria de los socios colectivos y no deben verse privados de esa seguridad por la voluntad unilateral de su deudor directo (la sociedad) y de sus deudores solidarios (los socios)*.” (Vid. Uría, R., “Transformación y Fusión”, *op. cit.*, pág. 638-639.

⁴² El articulado de la fusión contenido en el Código de Comercio nicaragüense de 1914 fue inspirado en las normas que ofrecía el Código italiano y el portugués en la fecha de elaboración del proyecto del Código. Vid. Barrios, M., “Informe sobre el Proyecto de un Nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua”, *Revista Jurídica* N.º 2, Managua, 1907.

ascertada el legislador nicaragüense retoma del Código portugués y del italiano los artículos que regulan la fusión societaria.⁴³ Fue el Código italiano el primer Código en regular la fusión de un modo más completo, lo que permitió a la doctrina construir una teoría general de la institución⁴⁴. Es este el sistema legal de la fusión en Nicaragua, que si bien pudo haber sido eficaz - por su simplicidad y concisión- en el contexto y la época en que fue promulgado, resulta ahora insuficiente e inadecuado para el actual tráfico mercantil y para la necesaria protección de derechos de los implicados en una fusión de sociedades.

Si bien el limitado articulado que regula la fusión en Nicaragua no incluye su definición, sí es posible identificar algunas de sus principales características. El artículo 266 CC. indica que, una vez efectuada definitivamente la fusión, “*la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de todas las sociedades extinguidas*”. De este precepto, dos elementos son significativos: El primero, la asunción de *todos los derechos y obligaciones* por parte de la sociedad que se constituye, como consecuencia de la fusión, se equipara a la transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas mediante la *successio in universum ius*, una característica propia de la fusión, que, a su vez, es también una ventaja sobre otros tipos de concentración empresarial en las que los patrimonios se mantienen formalmente separados. Este principio de sucesión universal, el legislador nicaragüense lo adopta del Código de Comercio italiano de 1882⁴⁵, y es el que años después la doctrina y la legislación española también adoptó al regular la fusión en la Ley de 17 de julio de 1951⁴⁶.

⁴³ El Código de Comercio español de 1885 -que tuvo una notable influencia en el actual Código de Comercio de Nicaragua- no incluyó la figura de la fusión de sociedades, sólo se refería a la fusión entre compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. En 1919, el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil regulaba la inscripción de la fusión de forma general (artículos 138 y 139). La Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas de 1951 reguló por primera vez de forma integral la fusión.

⁴⁴ Vid. Uría, R., “Transformación y Fusión”, *op. cit.*, pág.595.

⁴⁵ Por efecto de la fusión, todo el patrimonio de la sociedad o sociedades extintas pasará a la nueva sociedad, la que responderá con todo su patrimonio también de las obligaciones. (Vid. Bolaffio, L. y Vivante, C., *Il Codice di Commercio commentato*, Vol.I, Torino, Tipografía Sociale Torinese, 1929, pág. 550). A juicio de Motos G., con esta medida el Código italiano de 1882 (artículo 196) protege a los acreedores sociales en su legítimo interés, pero no permite un abuso por parte de estos. (Vid. Motos, M., *Fusión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, pág.57.

⁴⁶ Uría, R. reseña brevemente la inclusión de la tesis de la sucesión universal en la ley española, en “Transformación y Fusión”, *op. cit.*, pág.654-657.

El segundo elemento destacable es la necesaria extinción de una o todas las sociedades que participan en la fusión, que en el contexto nicaragüense se regula como una forma especial de disolución cuando conforme el contrato de fusión no subsista una de ellas (artículo 269.7 CC.)⁴⁷; lo que sugiere que en la fusión podrían extinguirse todas las sociedades (fusión por creación de una nueva), o que una de ellas subsista (fusión por absorción). Cabe mencionar que esta última modalidad de fusión es la que tiene mayor uso en la práctica, pues aprovecha las ventajas de utilizar una persona jurídica ya existente como un vehículo jurídico predispuesto, pero una y otra modalidad de fusión acarrea los mismos efectos jurídicos: la extinción de al menos una de las sociedades partícipes de la fusión –si participan sólo dos-, la unificación de patrimonios mediante la transmisión en bloque de las sociedades que se extinguen, y la incorporación de los socios de la o las sociedades extinguidas a la sociedad resultante de la fusión.⁴⁸

En cuanto a la posibilidad de fusionar tipos sociales distintos, en Nicaragua se ha cuestionado si lo normado para la fusión de sociedades alcanza solo a las sociedades anónimas -considerando que su regulación se ubica en el capítulo “*De las Compañías Anónimas*” en el CC.-, o si pudiera aplicarse al resto de sociedades mercantiles, o si cabe la posibilidad de realizar fusiones entre diferentes tipos de sociedades. En este punto, consideramos que la generalidad con la que se regula la fusión permite aplicar sus disposiciones al resto de tipos sociales que contempla el Código de Comercio. De manera que, aunque la mayoría de las fusiones se realicen entre sociedades anónimas, es posible también fusionar compañías de distinto tipo, e incluso con diferente objeto social. La doctrina italiana más notable de la época que analizaba las disposiciones del Código de Comercio Italiano de 1882 -modelo de la legislación nicaragüense para la fusión- destacaba que, “*de ordinario se fundirá dos Sociedades anónimas que ejerzan la misma industria, pero puede darse el caso de que dos Empresas de especie y de industria diferente se beneficien y se unan por medio de la fusión*”⁴⁹. Por otro lado, desde una perspectiva registral, la disposición del artículo 190, g) del Reglamento de la Ley General de los Registros Públicos (“*De la inscripción de las sociedades en general*”) obliga a la inscripción de la fusión -y “*de la transformación, absorción,*

⁴⁷ Este postulado fue retomado por el legislador nicaragüense del artículo 120.7 del Código de Comercio portugués de 1888, que establece como una causal de disolución la fusión con otras sociedades.

⁴⁸ Uría y Menéndez amplían la descripción de estos efectos en “Fusión y escisión de sociedades”, en *Curso de Derecho Mercantil*, (Coord.) Uría-Menéndez, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág.1251-1256.

⁴⁹ Vid. Vivante, C., *Tratado de Derecho Mercantil*. Vol. II. Las Sociedades Mercantiles, Reus, Madrid, 1932, pág. 512.

escisión, rescisión, disolución y liquidación de la sociedad”- en el Folio Personal de las sociedades, estableciendo de esta manera una obligación no solo para las sociedades anónimas, sino para todas las sociedades mercantiles, e incluso también para las civiles.

No existen límites legales para la fusión entre sociedades de diferente objeto en Nicaragua, sino que es una posibilidad que cabe fundar “*en poderosas razones económicas que aconsejan no poner trabas a la fusión de sociedades dedicadas a la explotación de industrias distintas*”.⁵⁰ La admisibilidad de la fusión entre sociedades tanto del mismo como de diferente tipo y objeto debe procurar dejar a salvo las particularidades inherentes a cada tipo social que participe en la fusión -v.gr. las formalidades en cuanto a la convocatoria, el perfeccionamiento de los acuerdos sociales, la responsabilidad por las deudas, o la existencia de socios industriales en una personalista y su incorporación en una sociedad de capital resultante-.

E. Tipo de canje

La extinción de alguna o algunas de las sociedades que participan en la fusión, así como la transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad que absorbe o a la de nueva creación, implica, como nota también fundamental de la fusión, el derecho de los socios de dichas sociedades extintas a formar parte de la nueva sociedad -y en concordancia con el *principio de continuidad de participación de los socios*-; derecho que se materializa en acciones, participaciones o cuotas, en función del tipo de sociedad que resulte de la fusión. La determinación del tipo de canje o relación de canje es “*la fijación de la participación que en el capital de la sociedad absorbente o en la nueva sociedad corresponde a los socios de las sociedades a extinguir*”⁵¹. Su importancia es tal, que las repercusiones que tendrá la fusión sobre los derechos de los socios dependen del tipo de canje con arreglo al cual se realice la operación.⁵²

La legislación mercantil en Nicaragua no hace ninguna mención al tipo de canje para la fusión de sociedades ni a la proporcionalidad en las participaciones que correspondería a cada socio en la sociedad resultante, lo que puede considerarse una de las mayores

⁵⁰ Vid. Uría, R., “Transformación y Fusión”, *op. cit.*, pág. 649.

⁵¹ Vid. Rojo, A., “La fusión de sociedades anónimas”, en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir.) Rojo, A., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág. 351.

⁵² Vid. Pérez Troya, A., *La determinación del tipo de canje en la fusión de sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 20-21.

debilidades de nuestro ordenamiento que requiere de mayor estudio y atención. En la práctica, por tanto, el cálculo del tipo de canje no obedece a ninguna regla expresa de nuestro derecho positivo sino a la práctica mercantil, a pesar de los riesgos y afectaciones a los derechos de los socios que acarrearía un cálculo erróneo del tipo de canje.

En la legislación española, la continuidad en la participación de los socios de las sociedades extinguidas se lleva a efecto a través de la atribución de un número de acciones, participaciones o una cuota de la sociedad resultante, de forma proporcional a su respectiva participación en las sociedades extinguidas (artículo 24 LME). La exigencia de determinar un tipo de canje es clara, debe establecerse *sobre la base del valor real de su patrimonio*⁵³, permitiendo que los socios puedan recibir una compensación en dinero -siempre que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones o participaciones, y del valor contable de las cuotas cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje- (artículo 25 LME). Además, prevé la posibilidad de impugnar el balance de fusión⁵⁴, aunque esta impugnación no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión⁵⁵. Se trata de un mecanismo que, aun siendo discutida su funcionalidad en la doctrina, sirve para la tutela del socio en el caso de que alguno se considere perjudicado con la relación de canje establecida.

2. Procedimiento

A. Fase previa

a) Proyecto de fusión

Durante la fase previa o preparatoria de la fusión, las sociedades involucradas iniciarán tratos preliminares encaminados a sentar las condiciones bajo las que se efectuará la operación. De estas negociaciones, que pueden o no generar obligaciones en función de lo que determinen las partes y que suelen plasmarse en un *protocolo de fusión*, surgirá un proyecto o propuesta de fusión. La ley mercantil en Nicaragua no contempla la

⁵³ Sobre esta disposición, incluida por primera vez en la legislación española a través de la Ley 19/1989 (artículo 235.b), sin correspondencia en la Tercera Directiva, *vid.* Pérez Troya, A., *La determinación del tipo de canje en la fusión de sociedades*, *op. cit.*, págs.77 y ss.

⁵⁴ Artículo 38 LME.

⁵⁵ Esta previsión, aunque pudiera desincentivar la impugnación del balance de fusión, resulta conveniente para evitar *posibles impugnaciones paralizantes* en la fusión relacionadas con el tipo de cambio (*Vid.* Pérez Troya, A., *La determinación del tipo de canje en la fusión de sociedades*, *op. cit.*, págs.132-137)

elaboración de un proyecto o propuesta de fusión, por ende, no hay requisitos mínimos de contenido, de forma o de publicación, que los operadores de comercio deban cumplir para efectuar la propuesta de fusión. La práctica mercantil puede ser muy variada en esta etapa del proceso, dejando al arbitrio de los operadores económicos el contenido, la elaboración, suscripción y publicación de un proyecto de fusión.

En la LME⁵⁶, la responsabilidad de redactar y suscribir el proyecto de fusión se atribuye a los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión (artículo 30.1). Este proyecto común de fusión, que deberá ajustarse a las exigencias mínimas que la ley ordena, será sometido a deliberación de cada una de las juntas de las sociedades participantes y aprobado en un plazo de seis meses, so pena de quedar sin efecto si se supera ese plazo (artículo 30.3). La información veraz y transparente que pueda proporcionar el proyecto de fusión será fundamental para obtener una toma de decisión informada por parte de los socios. El proyecto deberá contener, entre otros requisitos, lo relativo al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, o la compensación complementaria en dinero que pudiera establecerse, los derechos especiales o ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante, la fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables, y a partir de la que los socios podrán participar de las ganancias sociales, los estatutos de la nueva sociedad, y lo relativo a la valoración del activo y pasivo (artículo 31 LME)⁵⁷. El proyecto de fusión no vincula a la sociedad mientras no esté aprobado por todas las sociedades participantes⁵⁸. Tampoco debe entenderse condicionado este acuerdo por la previa conclusión del proyecto, pues las Juntas de socios son plenamente libres para determinar lo que consideren más conveniente para los intereses de la sociedad⁵⁹. Este proyecto común de fusión deberá publicarse bajo las formalidades que establece la ley.

⁵⁶ La influencia que ha tenido la Directiva 2005/56/CE en el régimen jurídico relativo al proyecto de fusión en la LME es notable, y para alguna parte de la doctrina una influencia innecesaria (*vid.* Largo Gil, R., “La fase previa y el proyecto de fusión”, en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas *et al.*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2009, págs. 421 y ss.

⁵⁷ En las fusiones especiales (absorción de sociedad íntegramente participada) el contenido del proyecto resulta simplificado al no haber lugar a la determinación de la relación de canje (Art.49.1.1 LME).

⁵⁸ En cuanto a la polémica doctrinal que suscita la determinación del momento en que se forma el consentimiento del contrato de fusión *vid.* ampliamente Scaianschi Sánchez, H., *La dimensión contractual de la fusión*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, págs.157 y ss.

⁵⁹ *Vid.* ROJO, A., “La fusión de sociedades anónimas”, en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir.) Rojo, A., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág. 358.

b) Informe y balances

Una pieza importante del procedimiento es el informe de los administradores de cada una de las sociedades, en el que se explica y detalla los aspectos jurídicos y económicos del proyecto común de fusión, poniendo especial énfasis a lo relacionado con el tipo de canje y a las implicaciones de la fusión para socios, acreedores y trabajadores (artículo 33 LME)⁶⁰. El informe de los expertos independientes es el segundo informe que debe elaborarse en la fase previa de la fusión, pudiendo ser uno o varios expertos los que elaboren un informe único de fusión si todas las sociedades se ponen de acuerdo en ello. En su defecto, existirán tantos informes de expertos independientes como sociedades participantes en la fusión. La legislación nicaragüense tampoco hace mención del informe de los administradores, ni al de expertos, por lo que dependerá de la voluntad de los administradores de la sociedad la elaboración de estos informes.

En cuanto al balance, si bien el Código de Comercio nicaragüense no exige su elaboración, será siempre una diligencia debida en el proceso de fusión en razón de su importancia. La finalidad o función del balance, sin dejar a un lado la relevancia que pueda tener para terceros el acceso al balance, es la de proporcionar información a los socios afectados, de manera que puedan valorar adecuadamente, en virtud de los datos patrimoniales que contiene el balance, la relación de canje y la fusión proyectada sobre la que tendrán que decidir⁶¹. Este balance de fusión deberá cumplir, de acuerdo con la LME, condiciones mínimas para alcanzar su finalidad, como la de presentar un balance por cada una de las sociedades que participan en la fusión, la necesidad de presentar información actualizada y debidamente verificada por un auditor de la sociedad cuando así sea obligado, y la puesta a disposición de los socios y de cualquier persona

⁶⁰ El informe de los administradores cumple una *función informativa*, vital para el sistema de tutela de los socios, permite que los socios puedan conocer con anticipación *la razón de ser, el fundamento y la justificación de la propuesta que se somete a su aprobación*; cumple también una *función de control social*, siendo el fundamento para la validez del acuerdo social, pues debe explicar y justificar que la propuesta de la operación sea acorde con el interés de la sociedad; y una *función complementaria a la del informe de expertos*, dada su naturaleza técnica, el informe de expertos contrasta la información presentada en el informe de los administradores, con especial atención al tipo de canje propuesto y otros datos económicos relevantes para la operación (Cortés, L.J./Pérez Troya, A., “El informe de los administradores en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords). ROJO, A. et. al. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, págs. 227-229.)

⁶¹ Mercadal Vidal, F., “Los balances en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords). ROJO, A., et al., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, págs. 141-143.

interesada en la fusión. El balance tendrá que ser aprobado por la Junta General de socios que resuelva sobre la fusión; por tanto, el quórum requerido para la aprobación del balance será el mismo que para la aprobación del acuerdo de fusión.

B. Fase decisoria y de ejecución

Una vez redactado y aprobado el proyecto de fusión, se debe convocar a la Junta General de socios para dar inicio a la fase decisoria, que consiste esencialmente en la adopción del acuerdo de fusión. Al respecto, el Código de Comercio de Nicaragua concreta: “A la fusión de dos o más sociedades deberá preceder el acuerdo de cada una de ellas. Este acuerdo se publicará debidamente” (artículo 263 CC.). Esta disposición no indica ninguna formalidad ni requisitos para efectuar la convocatoria, o la forma de adoptar el acuerdo, ni su publicación. Para suplir esta ausencia, nos remitiremos a los requisitos y formalidades para la convocatoria, la adopción del acuerdo y su publicación, en relación con lo previsto para la modificación del pacto social según el tipo de sociedad que se fusiona. Para las sociedades anónimas se atenderá de forma especial lo dispuesto en el artículo 262.3 CC, que exige siempre la presencia de socios que representen tres cuartas partes del capital y el voto favorable de socios presentes que representen al menos la mitad del capital, para resolver sobre la fusión con otra sociedad. A diferencia de la legislación nicaragüense, la LME (artículo 39.1) de forma clara detalla la información que, antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios, debe ponerse a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, y otros interesados en la fusión.⁶²

C. Mecanismos de tutela

a) Derecho de oposición de los acreedores sociales

Dando por supuesto que la fusión trae consigo tanto la transmisión global del patrimonio como la ausencia de un proceso de liquidación societaria que satisfaga las deudas sociales, surge la necesidad de proteger a los acreedores sociales por las deudas

⁶² Sobre el derecho de información, que trae causa de la Tercera Directiva (Directiva 78/855/CEE), y la Directiva 2009/109/CE referente a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones, *vid.* Iglesias-Rodríguez, P., “El derecho de información del socio y otros interesados en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords). ROJO, A. *et al.*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, págs. 265 y ss.

que a su favor hubiese contraído la sociedad que se fusiona y que es sustituida por la sociedad absorbente o de nueva creación. En este escenario, los acreedores de las sociedades absorbidas o desaparecidas pueden afrontar una disminución del régimen de garantías en razón de las cuales concedieron sus créditos.⁶³ Lo mismo puede suceder en relación con los acreedores de la sociedad absorbente, aunque estos no vean sustituidos la persona de su deudor en virtud de la fusión. Y es que, la posición final de los acreedores, tanto de las sociedades absorbentes como de las absorbidas, pueden terminar con una posición mejorada o empeorada en relación con su situación previa a la fusión⁶⁴. Así se justifica la necesaria tutela que la legislación concede a los acreedores sociales en el proceso de fusión, quienes podrían ver afectados sus derechos como consecuencia de la fusión.

La solución que la legislación nicaragüense confiere en el procedimiento de fusión para asegurar la protección de los acreedores es -siguiendo una orientación equiparable al sistema italiano que recogía el Código de Comercio de 1882-⁶⁵, la concesión de un plazo de tres meses a partir de la publicación del acuerdo para que la fusión tenga efecto, a menos que se hayan satisfecho todas las deudas de cada una de las sociedades que participan en la fusión, y que esto “*conste de modo auténtico*”; o si “*se ha puesto a la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las cajas de la compañía, o que se haya obtenido el consentimiento de los acreedores.*” (artículo 264 CC.). En este mismo periodo cualquier acreedor de las sociedades que participen de la fusión (incluso los acreedores de la sociedad absorbente) podrán oponerse a ella, y, en caso de oposición, se suspenderá el proceso de la fusión hasta que haya resolución judicial al respecto (artículo 265 CC.).

Este derecho de oposición -así configurado en la legislación nicaragüense- aunque con la intención de tutelar los derechos de los acreedores, no permite una interpretación clara -cuestiones relativas a la intervención judicial, la satisfacción de *todas las deudas*

⁶³ Motos Guirao, M., *Fusión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, págs.155-156

⁶⁴ Cortés/Pérez Troya, “El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (Art. 243 LSA)”, *Revista de derecho de sociedades*, N.º 17, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2001, págs. 39 y ss.

⁶⁵ Entre las técnicas de protección que en Derecho europeo han sido tradicionales destacan dos modelos: (i) *el germánico*, en el que la fusión opera sin liquidación, los bienes continúan separados mientras no se hayan satisfechos todos sus acreedores, y (ii) *el italiano*, que se caracteriza por conceder a los acreedores el derecho a oponerse a la fusión, pero después. (Vid. Vivante, C., *Tratado de Derecho Mercantil, op. cit.* págs. 512 -513.).

y la obtención del consentimiento de los acreedores como presupuesto para que la fusión se realice antes de transcurridos los tres meses, o la duración del plazo, deben ser revisadas y esclarecidas- y, en consecuencia, su aplicación podría representar una verdadera traba para la ejecución de la fusión.

El legislador español, desde la Ley de Sociedades de 1951 (artículo 145), se alineó también con el Derecho italiano, que reconocía el derecho de oposición del acreedor, durante tres meses a partir del anuncio del acuerdo, con efecto suspensivo de la ejecución de la fusión hasta que la sociedad no asegure o satisfaga los derechos de crédito. En la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 se redujo el plazo de oposición a un mes. En la actual LME, el derecho de oposición se configura, ampliado y más detallado, en el artículo 44, manteniendo el plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión.

b) Derecho de separación de los socios

Uno de los mecanismos de tutela de los socios en la fusión societaria es el derecho de separación, pues el acuerdo de fusión, adoptado por una mayoría con carácter obligatorio, podría acarrear consecuencias para los socios, y la separación de los que no hayan votado a favor de la fusión se convierte en una solución justa. El Derecho mercantil nicaragüense (artículo 262 CC. parte *in fine*) otorga a los socios que no estuvieran de acuerdo con la fusión -también reconoce este derecho para los casos de reintegración o aumento del capital, el cambio de objeto y la prórroga de su duración- el derecho de separarse de la sociedad. En consecuencia, estos socios disidentes tienen derecho de exigir “*el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme el último balance aprobado*”. Este balance sería el balance individual de la sociedad de la que forma parte el socio disidente, no el balance de fusión. Este derecho de disidencia podrá ser ejercitado tanto por los socios presentes en la Junta en la que se haya acordado la fusión como por los socios ausentes. Los primeros podrán hacer uso de su derecho dentro de un plazo de tres días a partir de la clausura de dicha Junta, y los socios ausentes dentro de un mes contado desde la publicación del acuerdo de fusión.

En España, este derecho de separación, que había sido admitido en la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas⁶⁶, finalmente fue eliminado de la legislación en 1988 bajo el argumento de que era un derecho contradictorio con el Derecho comunitario -la Directiva 78/855/CC no lo contemplaba-, y actualmente es un derecho reconocido por la LME solo para las fusiones transfronterizas. En la fusión interna la tutela de los socios descansa en los distintos mecanismos de control y publicidad de la fusión a los que nos hemos referido (proyecto de fusión, informes, balance, aprobación y publicación del acuerdo de fusión)⁶⁷.

D. Formalización e inscripción de la fusión

Una vez transcurrido el plazo de los tres meses a partir de la publicación del acuerdo de fusión, -y en caso de que no haya habido oposición o esta se haya resuelto favorablemente, y que todas las deudas sociales estén garantizadas- el artículo 266 CC. dispone que “*se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de todas las sociedades extinguidas*”. Dos consideraciones son especialmente importantes en relación con esta disposición. La primera es el momento en que la fusión empezará a surtir efecto, y la segunda es la asunción de la responsabilidad por las deudas sociales de las sociedades que resulten extintas frente a terceros. Respecto a la primera cuestión, el Código de Comercio parece indicar que su eficacia se producirá con el simple transcurso de los tres meses -siempre que se encuentren satisfechas las disposiciones relativas a oposición y deudas sociales-, por lo que, para cumplir los requisitos de formalidad mínimos que hagan efectiva la fusión, nos remitiremos a lo ordenado en la legislación registral, que obliga a las sociedades mercantiles a inscribir, entre otros actos, la fusión de sociedades, y exige además, para admitir su inscripción en el Registro, que la fusión conste en escritura pública [artículo 190 inciso g) y 191 inciso a) del Reglamento de la Ley General de Registros Públicos]. En términos generales, la escritura de fusión deberá contar, como mínimo, con las mismas formalidades que se exigen para la constitución del nuevo tipo social que resulte de la fusión (en caso de fusión por creación de nuevo

⁶⁶ Al igual que en la legislación nicaragüense, la incorporación de este derecho en el Derecho español tuvo notable influencia italiana (artículo 158 del Código de Comercio italiano de 1882), que reconocía el derecho de separación también el reintegro y aumento del capital, para el cambio de objeto y la prórroga de la sociedad.

⁶⁷ Vid, ampliamente, Pérez Troya, A., *La tutela del accionista en la fusión de sociedades*, op. cit. págs. 518 y ss).

tipo social), y de los requisitos necesarios para las modificaciones estatutarias o del pacto social (cuando la fusión sea por absorción de otra). Además, la inscripción de la fusión conlleva necesariamente la cancelación de los asientos registrales de la sociedad absorbida o las sociedades extintas, según el tipo de fusión que se realice.⁶⁸ Podemos considerar pues, que la fusión producirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Mercantil, oponibles a terceros solo a partir de su inscripción,⁶⁹ siendo la nueva sociedad resultante de la fusión la responsable de todos los derechos y obligaciones frente a terceros.

En el Derecho español las soluciones son similares; el acuerdo de fusión adoptado por las sociedades participantes deberá elevarse a escritura pública, a la que se debe incorporar el balance de fusión, o el informe financiero semestral en el caso de las sociedades cotizadas (artículo 45.1 LME). Además, si la fusión se realiza por medio de creación de una nueva sociedad la escritura deberá contener las menciones legales exigidas para su constitución en dependencia del tipo elegido, y si la fusión se realiza por absorción la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado, así como el número, clase y serie de acciones o las participaciones que hayan de atribuirse a cada uno los nuevos socios (artículo 45.2 LME). La eficacia de la fusión se produce con la inscripción de la nueva sociedad o de la absorción en el Registro Mercantil competente (artículo 46 LME).

3. Fusiones Transfronterizas

La creciente tendencia hacia la internacionalización de las sociedades a nivel global, precisa de una estructura jurídica que facilite a las empresas la salida al mercado internacional. En España, a través de la LME, se incorporó a la legislación la *Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital*. Estas fusiones se rigen por lo dispuesto para ellas en la LME, y de forma supletoria se aplicarán las disposiciones que rigen la fusión en general (artículo 55 LME). Por razones de interés público, el Gobierno español puede oponerse a una fusión transfronteriza imponiendo las

⁶⁸ El Código de Comercio contempla la fusión con otras sociedades como causal de disolución de la sociedad que no subsista (artículo 269.3).

⁶⁹ El primer párrafo del artículo 44 de la Ley General de Registros Públicos, establece que “los títulos sujetos a inscripción que no estén debidamente anotados o inscritos no perjudican a tercero sino desde la fecha de su presentación al Registro respectivo.”

condiciones que se aplican a una fusión interna, cuando al menos una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española (artículo 58 LME).

Las sociedades que pueden participar en las fusiones transfronterizas son las sociedades anónimas, las comanditarias por acciones y las de responsabilidad limitada (artículo 54.2). Son fusiones transfronterizas cuando participan en ella sociedades de distinta nacionalidad. Las intracomunitarias son las que se desarrollan dentro del Espacio Económico Europeo, definiéndose, en concreto, como “*las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.*”(artículo 54.1). Son estas las fusiones de las que se ocupa la LME -además de la regulación de la fusión interna- y la Directiva 2005/56/CE, de modo que las fusiones transfronterizas intracomunitarias cuentan con un marco jurídico armonizado dentro de la Unión Europea.

Las fusiones transfronterizas extracomunitarias, por su lado, se regirán por lo establecido en sus leyes personales (artículo 27.2 LME), o lo que es lo mismo, por el Derecho nacional y posibles tratados internacionales entre los países involucrados, a las que se deberán aplicar las normas de Derecho Internacional Privado. En concordancia, el Código Civil español determina que en la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales (artículo 9.11 *in fine*). Trasladándonos al ámbito nicaragüense, al no haber ninguna referencia legislativa para efectuar una fusión transfronteriza, serían aplicables las normas que se aplican para las fusiones internas, debiendo ajustar los procedimientos a la básica regulación contenida en el Código de Comercio, y en las leyes registrales y tributarias a las que antes nos referíamos. Siendo una regulación tan limitada, ello no favorece la realización de fusiones transfronterizas con participación de sociedades nicaragüenses.

V. ESCISIÓN

1. Concepto y funciones

La doctrina ha identificado a la fusión y la escisión de sociedades como dos figuras que guardan cierto paralelismo, sin perjuicio de sus diferencias. La escisión se ha considerado como una operación contraria a la fusión o una fusión al revés. El motivo radica en que con la escisión se reduce el tamaño de la sociedad escindida, mientras que en la fusión se reduce el número de sociedades, pero resultando en una única sociedad de mayor tamaño. A veces la escisión cumple funciones complementarias de la fusión (vgr. escisión por absorción de sociedad preexistente), con la que puede resultar análoga entonces en sus fines⁷⁰. La escisión, en términos generales, es “*la operación mediante la que se divide total o parcialmente el patrimonio de una empresa para transmitir, sin que proceda liquidación alguna, la parte o las partes resultantes a otras tantas empresas preexistentes o que se crean con este objeto*”⁷¹. El Código de Comercio nicaragüense no regula la escisión de sociedades. La alternativa para colmar este vacío ha sido remitirse a otras fuentes del derecho como la costumbre y la doctrina, pero sobre todo a lo dispuesto para la fusión, que por su evidente analogía con la escisión admite aplicar las mismas normas, pues ambos procesos comparten similitudes en su estructura y naturaleza; e incluso, como técnica legislativa, con frecuencia se hace remisión a las normas establecidas para la fusión como parte del régimen jurídico de la escisión. Tal es el caso de la LME, que ordena aplicar el mismo régimen jurídico de la fusión a la escisión, en lo no previsto en la ley para la escisión (artículo 73.1).

La actual regulación jurídica de la escisión en el Derecho español es resultado de la influencia del Derecho comunitario⁷², que incursiona en las legislaciones de los Estados a través de la Sexta Directiva del Consejo de la CEE de 17 de diciembre de 1982

⁷⁰ Rodríguez Artigas, F., “Escisión. Concepto. Función Económica y Clases. Requisitos”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad Mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas, F., Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 176-177.

⁷¹ CORTÉS, L.J., “La escisión de sociedades anónimas”, en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir.) Rojo A., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág.389.

⁷² En Derecho comunitario, desde la Sexta Directiva del Consejo 82/891/CEE, de 17 de diciembre de 1982, *basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas*, ya se consideraban las similitudes existentes entre las operaciones de fusión y escisión. En consecuencia, la Directiva hace remisión directa en algunos artículos a la Directiva 781/855/CEE relativa a las fusiones de sociedades anónimas, y este es el modelo de técnica legislativa que aplicó la Ley de sociedades anónimas de 1989.

(82/891/CEE), cuya trasposición resultó en la Ley de sociedades anónimas de 1989. Antes de esta ley, la escisión irrumpió en el Derecho mercantil español principalmente por medio de la legislación fiscal (Ley de 26 de diciembre de 1980 sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas y su Reglamento)⁷³ para dar respuesta a la práctica de ciertos procesos de reestructuración empresarial o simplemente de transmisión de activos empresariales, que acentuó la necesidad de contar con una disciplina *ad hoc* específica para la escisión inserta en el Derecho societario.⁷⁴

Aunque en la práctica mercantil nicaragüense se conoce la existencia de pocas escisiones societarias, son amplias y variadas las funciones que la escisión ofrece a las empresas. Al contrario de la fusión, la escisión es considerada una técnica de desconcentración empresarial, implica la división del patrimonio social de una sociedad mercantil con el objetivo de crear una o más sociedades a partir de esta división o para ser absorbida por otra ya existente. Es uno de los procedimientos utilizados por las sociedades “*para adecuar las dimensiones y estructura de su empresa originarias a las circunstancias fácticas que se suceden durante la vida de la sociedad*”⁷⁵. Entre las funciones de índole económica, la escisión es un instrumento para la reorganización de una empresa o grupos de empresas; mediante la escisión las sociedades pueden adecuar las estructuras empresariales existentes a las nuevas condiciones de mercado, pueden especializarse por ramas de actividad, regionalizarse, desconcentrarse, sanear una sociedad en crisis, o diversificar inversiones para disminuir riesgos⁷⁶. La escisión es útil también como una alternativa amigable a las desavenencias insalvables entre socios, o de grupos de socios con distintos intereses (escisión subjetiva).

2. Modalidades

En esencia, la escisión puede revestir dos modalidades principales: (i) Escisión total, que es aquella en la que se extingue la sociedad y se divide todo su patrimonio en dos o más partes, y cada una de estas partes se transmitirá en bloque por sucesión universal a

⁷³ Otras leyes habían también logrado avances significativos en la regulación de la escisión para ámbitos específicos: Ley General de Cooperativas de 1974 y la de 2 de abril de 1987, para la escisión de las sociedades cooperativas y la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984 (artículo 28.6), para entidades de seguro.

⁷⁴ Cortés, L.J., “La escisión de sociedades anónimas”, *op. cit.*, págs. 391-393.

⁷⁵ Rodríguez Artigas, F., “Escisión. Concepto. Función Económica y Clases. Requisitos”, *op. cit.*, pág. 177, citando a Duque Domínguez, J (1978), “La escisión de sociedades”, en *Estudios en homenaje a R. Uría*, Madrid, pág. 131.

⁷⁶ Cerdá Albero, F., *Escisión de la sociedad anónima*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, págs. 41 y ss.

una o varias sociedades que pueden ser de nueva creación o ya existentes. En este tipo de escisión los socios recibirán, de manera proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde, un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (artículo 69 LME). Y la (ii) Escisión parcial, en la que se traspasa en bloque solo una o varias partes del patrimonio social -cada parte de formar conforme al Derecho español una “unidad económica”⁷⁷- por sucesión universal, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes. Los socios de la sociedad escindida recibirán un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión de forma proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde. La sociedad escindida reducirá su capital social en la cuantía necesaria (artículo 70 LME).

La LME agrega, además, y por primera vez en la legislación societaria española, la segregación como modalidad de escisión. La define como el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que formarán una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo ésta a cambio acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (artículo 71 LME). Es apreciable la similitud que guarda la segregación con la escisión parcial (la sociedad segregante no se extingue con la transmisión de parte de su patrimonio, y ese traspaso se hace por sucesión universal). La diferencia principal radica en que en la escisión los destinatarios de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias son los socios de la sociedad escindida, mientras que, en cambio, en la segregación la beneficiaria es la sociedad⁷⁸. De este modo, el resultado puede ser la creación de una filial.

⁷⁷ La Sexta Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas, no exige que la parte escindida tenga que constituir una unidad económica, para el proyecto de escisión requiere mencionar al menos “*la descripción y el reparto precisos de los elementos del patrimonio activo y pasivo que se transferirá a cada una de las sociedades beneficiarias*” (Artículo 3. 2.h). En el Derecho español, se ha hecho hincapié en la importancia de definir el concepto de “*unidad económica*” en la legislación societaria. Rodríguez Artigas, F. señala que si lo que se transmite no forma una unidad económica, la operación no será una escisión, sino quizás, una aportación, que podría ser no dineraria, cuyo régimen es muy diferente, sobre todo en materia de protección de intereses (Vid. Rodríguez Artigas, F., “Escisión. Concepto. Función Económica y Clases. Requisitos”, *op. cit.*, págs.182-185).

⁷⁸ Vid. Rodríguez Artigas, F., “Escisión. Concepto. Función Económica y Clases. Requisitos”, *op. cit.*, pág.190.

3. Procedimiento y especialidades

Como señalamos antes, a la escisión de sociedades le es aplicable, en general, la misma normativa que a la fusión societaria, con algunas características propias de la escisión que destacamos a continuación:

A. Proyecto de Escisión

En la fase previa del proceso de escisión, y antes de la elaboración del proyecto, es usual en la práctica la elaboración de un *protocolo de escisión* que recoja las negociaciones previas entre las sociedades (en los supuestos en los que participe más de una) que participarían en la escisión. Este protocolo carecería, a juicio de un sector de la doctrina, de valor o eficacia jurídica, de modo que no sería fuente de derechos y obligaciones para las sociedades ni para sus administradores al no ser un contrato o precontrato, postura de la que discrepa otro sector de la doctrina.⁷⁹

Para la elaboración del proyecto de escisión nos remitiremos a las formalidades y contenido del proyecto de fusión, que al igual que este, deberá ser redactado y firmado por los administradores de las sociedades que participan en la escisión. Acto seguido, el proyecto deberá ser aprobado por las Juntas de socios de cada una de las sociedades participantes, garantizando previamente, que estos y los demás interesados hayan tenido a disposición una información clara y suficiente para asegurar una toma de decisión informada.⁸⁰ La información que debe acompañar al proyecto de escisión incluye, en términos generales: el informe de administradores sobre el proyecto de escisión, el informe de expertos independientes, el balance de escisión, entre otros documentos ya indicados para la fusión. En este acápite acentuaremos los aspectos que pueden resultar relevantes para la escisión:

c) Identificación precisa de los activos y pasivos

En el entendido de que la escisión comporta una fragmentación patrimonial que resulta en la división de dos partes o más, la identificación precisa de los activos y pasivos que

⁷⁹ En este sentido, *Vid.* Alonso Espinosa, F. y Lázaro Sánchez, E., “Especialidades del procedimiento de fusión”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad Mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas, F., Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 235-238. En sentido contrario, Scaianschi Sánchez, H., *La dimensión contractual de la fusión*, *op. cit.*, págs. 334-335.

⁸⁰ La Sexta Directiva consideró “*particularmente importante asegurar una información adecuada y tan objetiva como sea posible a los accionistas de las sociedades que participan en la escisión, y garantizar una protección adecuada de sus derechos*”.

pertenecen a cada una tiene un importancia primordial en la escisión, pues es su transmisión la que determina las posibles afectaciones y las medidas necesarias para su protección.⁸¹ Así pues, es importante tener en cuenta tanto el reparto preciso de los activos y pasivos que se transmitirán a las sociedades beneficiarias como el reparto -y el criterio empleado para hacer ese reparto entre los socios de la sociedad escindida- de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias (artículo 74 LME).

d) Reparto entre los socios de los elementos del activo y pasivo

En caso que hayan elementos del activo y pasivo en la escisión total que no se hayan atribuido a ninguna de las sociedades beneficiarias y tampoco sea posible determinarlo a partir de la interpretación del proyecto de escisión, el artículo 75 LME resuelve que para el caso de que sea un elemento del activo el que no se haya atribuido a ninguna de las sociedades beneficiarias, este o su contravalor se repartirá entre ellas de manera proporcional a su activo atribuido, y si es un elemento del pasivo, responderán solidariamente (solidaridad pasiva) todas las sociedades beneficiarias. Cuando el mismo caso se presente en la escisión parcial, y tampoco pueda deducirse del proyecto su determinación, algunos autores afirman que la omisión de la designación y reparto de un elemento del activo en el proyecto determinaría su permanencia en la sociedad escindida; de igual forma, en caso de no incluirse en el proyecto común un elemento del pasivo, este permanecerá en la sociedad que se escinde.⁸²

e) Reparto entre los socios de las acciones, participaciones o cuotas

El *principio de equivalencia absoluta* consiste en que cada socio debe mantener en las sociedades beneficiarias una participación equivalente a la que tenía en la sociedad escindida; este sería el criterio rector del reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias⁸³. En efecto, tanto en la escisión total como en la parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, el artículo 76 LME dispone que, en caso de no asignación a los socios de

⁸¹ Mercadal Vidal, F., “El proyecto de las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords). ROJO, A. *et al*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, pág. 110.

⁸² Mercadal Vidal, F., “El proyecto de las modificaciones estructurales”, *op. cit.*, pág. 114.

⁸³ Alonso Espinosa, F. y Lázaro Sánchez, E., “Especialidades del procedimiento de fusión”, *op. cit.*, pág. 279.

la sociedad de acciones, participaciones o cuotas de todas las entidades beneficiarias, se deberá contar necesariamente con el consentimiento individual de los afectados por esta medida. Esta norma admite pues la escisión subjetiva, para la que la legislación condiciona el beneficio de la neutralidad fiscal a requisitos objetivos contemplados en la Ley del Impuesto sobre Sociedades⁸⁴, con lo que pretende evitar que se utilice la escisión para “*eludir la fiscalidad propia de una simple transmisión de activos.*”⁸⁵

B. Informe de los administradores y de expertos

Tanto el informe de los administradores como el informe de expertos son elementos importantes para la protección de los intereses de socios y acreedores de las sociedades que participan en la escisión.

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la escisión deberán redactar un informe que contendrá lo previsto para el informe de los administradores en la fusión societaria, y además deberá expresar que han sido emitidos los informes acerca de las aportaciones no dinerarias cuando las sociedades beneficiarias sean anónimas o comandita por acciones, e indicar el Registro Mercantil donde esos informes sean depositados (artículo 77 LME).

Si las sociedades que participan en la escisión son anónimas o comanditarias por acciones, se deberá someter el proyecto al informe de expertos independientes, el que, además de lo indicado para la fusión, deberá contener la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. Este informe podrá ser individual o único para todas las sociedades participantes. Pero no será necesario este informe si así lo deciden la totalidad de los socios con derecho a voto o quienes pudieran ejercer legítimamente ese derecho (artículo 78)⁸⁶.

⁸⁴ El artículo 76.2. 2º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone: “*En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.*”

⁸⁵ Álvarez ROYO-VILLANOVA, S., *La sucesión universal en las modificaciones estructurales*, Dykinson, Madrid, 2017, pág.264.

⁸⁶ Críticamente sobre esta posibilidad de exoneración, Álvarez Rubio, J., “El informe de expertos independientes en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords.) ROJO, A. et al., A., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 204 y ss.

Con el ánimo de simplificar el procedimiento, se admite la posibilidad de dispensar la presentación del informe de los administradores y de los expertos independientes cuando se ha hecho la escisión por constitución de nuevas sociedades y las acciones, participaciones o cuotas de esas nuevas sociedades son atribuidas de forma proporcional a los derechos que los socios tenían en la sociedad que se escinde (artículo 78 bis LME).

C. Derecho de separación de los socios y derecho de oposición de los acreedores

En el Derecho nicaragüense, el derecho de separación de los socios es un derecho que se otorga a los socios que no están conformes con la fusión. Este derecho está así contemplado en el Código de Comercio de Nicaragua para la fusión de sociedades (artículo 262 parte *in fine*). Siendo generalmente aceptadas las posiciones doctrinarias que sostienen la similitud entre la fusión y la escisión, reforzadas por disposiciones legislativas que admiten que a la escisión le sean aplicables los preceptos establecidos para la fusión, se entiende que también tienen el derecho de separación los socios que votan en contra de la escisión, para lo que se seguirá el mismo procedimiento que en la fusión. La LME, así como no contempla el derecho de separación de los socios disconformes en la fusión, tampoco lo hace para la escisión. Las Directivas comunitarias no establecen este derecho de separación, y a pesar de la elevada atención y discusión doctrinal acerca de la conveniencia de o no este derecho, prevaleció la tendencia de trasponer la Sexta Directiva sin su inclusión pese a que se reconocía en el Derecho societario español.⁸⁷

Asimismo, una segunda consecuencia de la equiparación y remisión de normas a la fusión es el reconocimiento del derecho de oposición de los acreedores, con el mismo procedimiento que la ley establece para la fusión. Por último, aunque en la legislación nicaragüense sea obligatoria una autorización judicial en caso de que la Junta General acuerde la reducción del capital social⁸⁸ -consecuencia necesaria de la sociedad que se

⁸⁷ El Anteproyecto de ley se distanció de la Sexta Directiva comunitaria al proponer que se conservara el derecho de separación para los socios disconformes que no votasen a favor del acuerdo “*por entender que constituye una garantía fundamental para el accionista y que no contraviene en absoluto lo dispuesto en las Directivas, ni tampoco finalidad perseguida en ella, que no es otra que la de proteger al accionista y a los terceros.*” (Vid. Cortés, L.J., “La escisión de sociedades anónimas”, *op. cit.*, págs.400-401). No obstante, finalmente, la Ley no contempló el derecho de separación para los socios disconformes con la escisión.

⁸⁸ Artículos 212 y 213 del Código de Comercio.

escinde-, esta autorización judicial no sería aplicable al acuerdo de escisión, pues para la fusión tampoco es exigible, agilizando así el procedimiento de la escisión.

VI. CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

4. Configuración y modalidades

La inclusión de la cesión global de activo y pasivo en la categoría de modificación estructural es relativamente reciente en la legislación española. Antes de ser regulada por la LME como una modalidad más de modificación estructural, la cesión se configuraba dentro del ámbito de la liquidación de la sociedad como una forma de disolución de la sociedad -sin necesidad de abrir el proceso de liquidación (artículo 266 LSA, ya derogado)-, interpretando algunos autores que excluía la liquidación en el sentido de simplificar sus operaciones mediante la cesión global a un socio o un tercero⁸⁹. Además, el hecho de que la cesión global implique la transmisión en bloque por sucesión universal, y que la decisión de ceder se le atribuya a la Junta General y no a los liquidadores, permitió a la doctrina destacar su finalidad de reestructuración empresarial, más propia de una modificación estructural que de una liquidación.⁹⁰ Así pues, la incorporación de la cesión global de activo y pasivo en la LME como una modalidad de modificación estructural, como su preámbulo indica “*rompe las amarras con aquella concepción que limitaba esta operación al ámbito propio de la liquidación*”, convirtiéndose así en un “*instrumento legislativo más para la transmisión de empresas*”, compatible con la finalidad de la Ley de unificar y ampliar las modalidades de modificación estructural.

La LME (artículo 81) describe la cesión global de activo y pasivo como la transmisión en bloque y a título universal de todo el patrimonio de una sociedad inscrita (cedente) a uno o a varios socios o terceros (cesionarios). Y como condicionante, esa transmisión se hará a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas del cesionario. Como consecuencia, si esta contraprestación en su totalidad fuese recibida de forma directa por los socios de la sociedad cedente, esta

⁸⁹ Vid. Uría, Menéndez y García de Enterría., “La Sociedad Anónima: Disolución”, en *Curso de Derecho Mercantil*, (Coords.) Uría-Menéndez, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 1.015.

⁹⁰ Vid. Ureba, A., “La cesión global de activo y pasivo: elementos de caracterización, clases y régimen”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad Mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas, F., Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, pág.636.

quedará extinta, y se deberán respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación. En cambio, si quien recibe la contraprestación es la sociedad, esta mantendrá su personalidad jurídica. De ello se derivan las dos modalidades de cesión global en dependencia de si la contraprestación es recibida por los socios o por la sociedad cedente. Si es recibida por los socios la sociedad cedente quedará extinguida (artículo 81.2), en cuyo caso la operación es llamada también cesión extintiva. En atención a si la cesión se realiza a dos o más cesionarios se denomina cesión global plural, siendo necesario que cada parte del patrimonio constituya una unidad económica (artículo 82).

5. Regulación en el ordenamiento jurídico nicaragüense

Si bien la cesión global de activo y pasivo no está regulada en el Código de Comercio nicaragüense, es de destacar su inclusión en la legislación mercantil a través del Reglamento de la Ley General de Registros Públicos (en adelante, RLGRP)⁹¹, vigente desde el año 2013, que regula, aunque de forma muy limitada en el artículo 221, la “*Cesión de activos y pasivos de la Sociedad*”. La regula en el ámbito de la liquidación societaria, en la Sección titulada “*De la disolución y liquidación, quiebra y, en su caso, de la reactivación de las sociedades*”. Valga mencionar, que este artículo es un calco del artículo 246 del Reglamento del Registro Mercantil de España,⁹² una regulación que quedó en desuso a partir de la nueva regulación de la cesión global de activo y pasivo en la LME como una operación de modificación estructural y ya no dentro del contexto de la liquidación societaria.

Siendo las disposiciones del referido artículo 221 del RLGRP aplicables en el contexto de la liquidación societaria, no se ordena la elaboración de un proyecto de cesión global, ni de un informe de los administradores. El acuerdo de cesión global seguirá las mismas normas aplicables a la liquidación de sociedades en lo no previsto en sus Estatutos, esto es, se aprobará en Junta General de Accionistas siguiendo las formalidades del artículo 262 CC. En el caso de las sociedades anónimas, requiere la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios que representen la mitad del capital. Por su parte, las sociedades personalistas seguirán el

⁹¹ Reglamento Ley N.º 698, Ley General de los Registros Públicos. Decreto N.º 13-2013, aprobado el 22 de febrero del 2013 y publicado en La Gaceta N.º 44 del 7 de marzo del 2013.

⁹² Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Publicado en: «BOE» N.º 184, de 31/07/1996.

procedimiento indicado en el Código de Comercio y el Código Civil para la liquidación societaria.

Una vez alcanzado el acuerdo de cesión, el artículo 221 del RLGRP ordena que la cesión se haga constar en escritura pública, que deberá ser otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. Este acuerdo deberá publicarse en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

Con la publicación del acuerdo se inicia el plazo en el que los acreedores, tanto de la sociedad cedente como del cesionario o cesionarios, pueden ejercer el derecho de oposición en un plazo de un mes, y así se hará constar en la publicación. El procedimiento para ejercer el derecho de oposición de los acreedores será el mismo que para la fusión. También deberá constar en la publicación del acuerdo el derecho de los acreedores “*a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión*”. Una vez transcurrido el plazo de oposición, se procederá con la inscripción de la cesión. En dicha inscripción “*se hará constar la declaración de la sociedad cedente sobre la inexistencia de oposición*”, o la declaración de que “*se ha consignado debidamente a favor de los acreedores que se hayan opuesto el importe de sus créditos*” (Artículo 221 RLGRP). La inscripción de la cesión en el Registro Mercantil le otorgará eficacia, y siendo una figura pensada para los casos de liquidación societaria -en el contexto del artículo 221 del Reglamento- la inscripción implicaría también la cancelación de los asientos registrales de la sociedad cedente.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Este trabajo dista de ser una exposición completa y exhaustiva de la regulación de las modificaciones estructurales en Nicaragua –algo más propio de una propuesta de *lege ferenda* articulada, no siendo éste el objeto del estudio aquí planteado-, aunque aspira a un acercamiento crítico al Derecho nicaragüense. En este sentido, partiendo del análisis transversal de la legislación mercantil realizado, con especial referencia al Derecho societario, se manifiesta la necesidad de una modificación profunda e integral encaminada a alcanzar una normativa adaptada a la constante evolución que el tráfico mercantil ha experimentado en el último siglo. En este orden, tanto la fusión como otras operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles podrían representar fórmulas de crecimiento económico, si bien ello precisa la seguridad jurídica que brinda

el disponer de una normativa adecuada, de la que el Derecho nicaragüense actual carece.

Cierto es que los principios contenidos en la referida *constitución económica* (el principio de legalidad y el de autonomía de la voluntad), y los usos y costumbres mercantiles, constituyen un asidero legal básico sobre el que sostener la viabilidad de estas operaciones de reestructuración empresarial en Nicaragua. Incluso, la admisión de la inscripción de las modificaciones estructurales en el Registro Mercantil es un reconocimiento que confiere legalidad a estas operaciones. No obstante, la ausencia de una adecuada regulación mercantil, además de inseguridad jurídica, puede resultar lesiva para los derechos que quedan desprotegidos a causa de la limitación normativa.

En particular, la falta de tipificación mercantil para la transformación, escisión y cesión global de activo y pasivo lleva consigo una desprotección de los derechos de los socios y acreedores sociales. Su protección requeriría, siguiendo la estela de las Directivas europeas y Ley española de modificaciones estructurales, de un derecho de información que permita a los socios la toma de decisiones informada, la elaboración de un proyecto de la operación, de un informe de administradores y/o de expertos independientes, de la publicación de los acuerdos y de mecanismos de tutela específicos para cada operación.

Por otro lado, la misma falta de un procedimiento específico y simplificado implica mayores costes para la empresa al ejecutar alguna de las operaciones de reestructuración. No obstante, quedaría abierta la posibilidad de explorar, sobre la base del principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad, incluir estatutariamente requisitos procedimentales que faciliten acuerdos de reestructuración y garanticen mínimamente los derechos de los interesados involucrados en el proceso.

No deja de ser apreciable el camino que la legislación nicaragüense ha recorrido en torno al reconocimiento (a través de las referencias legislativas registrales y tributarias) de las operaciones de modificación estructural. El siguiente paso debería encaminarse hacia una reforma general de la legislación societaria, que incluya el reconocimiento legislativo de estas figuras, y que más allá de la discusión de legislar a través de leyes especiales o a través de una nueva codificación mercantil, sea, en definitiva, un instrumento legal articulado, operativo y eficaz, que simplifique y facilite su ejecución y sobre todo que aspire a ser una salvaguarda de la seguridad jurídica.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABBOUD CASTILLO, N., “De la nulidad negocial a la nulidad societaria. Reflexiones a la luz del Derecho positivo nicaragüense”, *Revista de Derecho*, Año 2003 – N.º 6, Managua, 2003, págs. 11-18.
- ALONSO ESPINOSA, F. y LÁZARO SÁNCHEZ, E., “Especialidades del procedimiento de escisión”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, (Coord.) Rodríguez Artigas *et al.*, F., Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 209-340.
- ÁLVAREZ, GABRIEL Y VINTRÓ, J., “Nicaragua: claroscuros de la reforma constitucional de 2014”, *Revista catalana de Dret Públic.*, disponible en: <https://eapc-rmdp.blog.gencat.cat/2014/03/19/nicaragua-claroscuros-de-la-reforma-constitucional-de-2014-gabriel-alvarez-y-joan-vintro/>.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., *La sucesión universal en las modificaciones estructurales*, Dykinson, Madrid, 2017.
- ARAÚZ LÓPEZ, T., *Transformación de sociedades mercantiles en el ordenamiento jurídico nicaragüense*, Maestría Thesis, Universidad Centroamericana. Managua, 2016.
- BARRIOS, M., “Informe sobre el Proyecto de un Nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua”, *Revista Jurídica*, N.º 2, 1907.
- BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *AHDE*, Tomo LXXXII, Madrid, 2012, págs. 67-80.
- BOLAFFIO, L. Y VIVANTE, C., *Il Codice di Commercio commentato*, Vol.I, Torino, Tipografía Sociale Torinese, 1929.
- Cerdá Albero, F., *Escisión de la sociedad anónima*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, J. Y PÉREZ TROYA, A., “Las modificaciones estructurales en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil.”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015, págs. 630-648.
- CORTÉS, L.J./PÉREZ TROYA, A., “El informe de los administradores en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords) ROJO, A. *et al.*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, págs. 225-263.
- CORTÉS/PÉREZ TROYA, “El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (Art. 243 LSA)”, *Revista de derecho de sociedades*, N.º 17, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2001, págs. 39-70.
- CORTÉS, L.J. “La escisión de sociedades anónimas”, en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir.) ROJO A., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, págs. 389-405.
- EMBID, J. M., “Notas para el estudio de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, en *Derecho Mercantil de la Unión Europea Estudios en homenaje a José Girón Tena*, ed. Civitas, S.A., Madrid, 1991.

- EMBED, J. M., “Algunas reflexiones sobre las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.”, en *Anales (Centro para la investigación y desarrollo del derecho registral inmobiliario y mercantil)*, 1997.
- EMBED, J.M., “Consideraciones preliminares sobre la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles”, en *Derecho de sociedades y concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Editorial Comares, Granada, 2012, págs. 441-457.
- ESPÍN GUTIÉRREZ, C., “Transformación de sociedad de responsabilidad limitada en otros tipos sociales”, en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, (Coord.) RODRÍGUEZ ARTIGAS *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 191-250.
- HERRERA PÉREZ, J., “Análisis de la constitución económica nicaragüense con especial referencia a la libertad de empresa”, *Revista de Derecho*, N.º 9, Año 2004, págs. 81-104.
- IGLESIAS-RODRÍGUEZ, P., “El derecho de información del socio y otros interesados en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords.) ROJO, A., *et al.*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, págs.265-308.
- LARGO GIL, R., “La fase previa y el proyecto de fusión”, en *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, (Coord.) RODRÍGUEZ ARTIGAS *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 421-490.
- MENÉNDEZ, A. y URÍA, R., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en *Lecciones de Derecho Mercantil*, V I, (Dir.) MÉNDEZ, A./ROJO, A., Editorial Aranzadi, Navarra, 17ª edición, 2019.
- MERCADAL VIDAL, F., “Los balances en las modificaciones estructurales”, en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Estudios*, (Coords.) ROJO, A. *et al.*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015.
- MOTOS, M., *Fusión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.
- PAZ-ARES, C., *La responsabilidad del socio colectivo*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1993.
- PÉREZ TROYA, A., “La regulación europea de las fusiones de sociedades” y “La regulación europea de escisiones de sociedades”, en *Derecho de sociedades europeo*, (Coords.) MIQUEL, J/PÉREZ TROYA, A., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, Primera edición, 2019, págs. 303-390.
- PÉREZ TROYA, A., “Las modificaciones estructurales.”, en *Lecciones de Derecho Empresarial*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 263-299.
- PÉREZ TROYA, A., *La determinación del tipo de canje en la fusión de sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- PÉREZ TROYA, A., *La tutela del accionista en la fusión de sociedades*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
- QUIJANO, J., “El proceso de elaboración de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad*

- Mercantiles*, (Coord.) RODRÍGUEZ ARTIGAS *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F, “Escisión. Concepto. Función Económica y Clases. Requisitos”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad Mercantiles*, (Coord.) RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009
- ROJO, A., “La fusión de sociedades anónimas”, en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir.) ROJO, A., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987.
- SCAIANSCHI SÁNCHEZ, H., *La dimensión contractual de la fusión*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016.
- SÁNCHEZ CALERO, F./SÁNCHEZ-CALERO, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, V I, Editorial Aranzadi, S.A., 37ª edición, Navarra, 2015.
- SEQUEIRA, A., “La fusión y escisión de sociedades en la CEE (Tercera y Sexta Directivas)”, *Cuadernos de derecho y comercio*, Nº5, 1989, págs. 155-230.
- SOLÓRZANO REÑAZCO, A., *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua*, Editorial Hispamer, Managua, 2004.
- UREBA, A., “La cesión global de activo y pasivo: elementos de caracterización, clases y régimen”, en *Modificaciones Estructurales de las Sociedad Mercantiles*, (Coord.) RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *et al.*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009.
- URÍA, MENÉNDEZ E IGLESIAS, “Fusión y escisión de sociedades”, en *Curso de Derecho Mercantil*, T. I., (Coord.) URÍA-MENÉNDEZ, Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- URÍA, MENÉNDEZ Y GARCÍA DE ENTERRÍA, “Transformación de sociedades”, en *Curso de Derecho Mercantil*, (Coord.) URÍA-MENÉNDEZ, Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- URÍA, R., “Transformación y fusión”, en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Garrigues, J., Menéndez U., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976.
- URÍA, R., “Transformación y Fusión”. En *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo II, Garrigues J. y Uría, R., Imp Samarán, Madrid, 1953.
- VIVANTE, C., *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. II, Las Sociedades Mercantiles, Reus, Madrid, 1932.
- VIVES, F./TAPIAS, A., “La Ley de Modificaciones estructurales”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Nº4, 2013, págs. 2-49.

Legislación:

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Boletín Oficial del Estado núm. 82, de 04/04/2009.
- Ley de Sociedades Anónimas. Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Boletín Oficial del Estado núm. 310, de 27 de diciembre de 1989.
- Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas. Boletín Oficial del Estado núm. 199, de 18 de julio de 1951.
- Sexta Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas.

Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

Directiva 2006/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital

Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades.

Constitución Política de la República de Nicaragua Aprobada el 19 de noviembre de 1986. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 05 del 09 de enero de 1987.

Código de Comercio de Nicaragua. Aprobado el 30 de abril de 1914. Decreto de promulgación publicado en La Gaceta N.º 248 del 30 de octubre de 1916.

Código de Comercio Italiano de 1882, disponible en: <http://www.antropologiagiuridica.it/codecomit82.pdf>

Código de Comercio Portugués de 1889, publicado en el *Diario Do Governo*, N.º 203-Año 1888.

Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Ley N.º 902, aprobada el 4 de junio de 2015. Publicado en La Gaceta N.º 191 del 9 de octubre de 2015.

Ley General de Registro Público. Ley N.º 698, Aprobada el 27 de agosto del 2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 239 del 17 de diciembre del 2009.

Umwandlungsgesetz (UmwG), de 28 de octubre de 1994, [Internet] Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor y la Oficina Federal de Justicia, [consultado 08 de octubre de 2019]. Disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/umwg_1995/

Reglamento Ley N.º 698, Ley General de los Registros Públicos. Decreto N.º 13-2013, Aprobado el 22 de febrero del 2013 Publicado en La Gaceta N.º 44 del 7 de marzo del 2013.

Normas técnicas:

Guías Técnicas de Calificación Registral del Registro Público Mercantil Nicaragüense. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio-Corte Suprema de Justicia. Managua, 2012.

Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

Declaración de objetivos, público y cobertura temática

Documentos de Trabajo DT del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf. A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.

Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado



emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que tanto los revisores como los autores son anónimos. Con este enfoque se busca preservar el anonimato, asegurando así que la revisión se haga de forma objetiva y justa. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de “aceptación del texto en su estado actual”; “aceptación con sugerencias”; “revisión” o “rechazo” del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT (ielat@uah.es).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es

En caso de que el original sea aceptado para su publicación, el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: ielat@uah.es

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y



tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterismo asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábiga (incluyendo como 1 el apartado de “Introducción”). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la “Introducción”, capítulos y “Conclusiones” irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábiga y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.



10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibidem* si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

En la bibliografía final.

▪ Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

▪ Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

▪ Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

▪ Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

▪ Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.

Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.

- Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

Ejemplo:

Escribano Roca, Rodrigo y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.



DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, “*Ciudadanos sobre mesa*”. *Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014 (Actualizado Febrero 2015).

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M^o Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política*



santafesina (Argentina, 2014). Mayo 2015.

DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial*. Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina*. Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*. Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges*, Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México*, Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente*, Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira*, Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina*, Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812)*, Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay*, Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863*, Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente*, Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.



DT 102: Alberto Berríos *et al.*, *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.

DT 115: Francisco Lizcano Fernández, *Calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía en México. Una propuesta para evaluar las evaluaciones de las instituciones involucradas en las elecciones mexicanas*, Octubre 2018.

DT 116: David Almonacid Larena, *Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales*, Noviembre 2018.

DT 117: Karla Alexandra Fernández Chirinos, *El trabajo informal: análisis de las nuevas propuestas de estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades*, Diciembre 2018.

DT 118: José Fernando Ayala López, *México tras las elecciones del 1º de julio: crónica de una transición anunciada*, Enero 2019.

DT 119: Victoria Elena González Mantilla, *Análisis del Discurso del Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo en la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*, Febrero 2019.

DT 120: Pablo Rubio Apiolaza, *Los Estados Unidos y la transición a la democracia en Chile: Lecturas e influencias entre 1985 y 1988*, Marzo 2019.

DT 121: Esther Solano Gallego, *La Bolsonarización de Brasil*, Abril 2019.

DT 122: Ricardo G. Martínez; Luis F. Rial Ubago y Julián Leone, *Heterogeneidades sociales al interior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Mayo 2019.

DT 123: Adriana María Buitrago Escobar y Brigitte Daniela Florez Valverde, *El contrato de prestación de servicios de cara al concepto de trabajo decente de la OIT en Colombia: un estudio a la luz de la Teoría de la segmentación del mercado de trabajo*, Junio 2019.

DT 124: Esther Solano Gallego (Coord.), *Las derechas en Brasil*, Julio 2019.

DT 125: Elizabeth Montes Garcés, *Performatividad y género en La otra mano de Lepanto*, Agosto 2019.

DT 126: Ramón Casilda Béjar, *América Latina: situación actual (2019) y perspectivas económicas*, Septiembre 2019.

DT 127: Bruna Letícia Marinho Pereira y Lisa Belmiro Camara, *La participación de España, Italia y Grecia en el Mecanismo del Examen Periódico Universal en el ámbito de la Migración*, Octubre 2019.

DT 128: María de la O Rodríguez Acero, *Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España*, Noviembre 2019.

DT 129: Gilberto Aranda y Jorge Riquelme, *La madeja de la integración latinoamericana. Un recorrido histórico*, Diciembre 2019.

DT 130: Inés del Valle Asis, Sofía Devalle y Daniel Sotelsek, *Instrumentos de la Política Ambiental: El caso de la Provincia de Córdoba (Argentina)*, Enero 2020.

DT 131: María Andrea Silva Gutiérrez, *Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español*, Febrero 2020.



Todas las publicaciones están disponibles en
la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT
desarrolla contienen información analítica
sobre distintos temas y son elaborados por
diferentes miembros del Instituto u otros
profesionales colaboradores del mismo. Cada
uno de ellos ha sido seleccionado y editado
por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos
documentos se utilicen y distribuyan con fines
académicos indicando siempre la fuente. La
información e interpretación contenida en los
documentos son de exclusiva responsabilidad
del autor y no necesariamente reflejan las
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados
en esta colección deben ser enviadas a
ielat@uah.es donde serán evaluadas por
pares ciegos.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es www.ielat.com

Con la colaboración de:

